

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42464

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado,
1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

VIERNES, 18 DE MAYO DE 1945

NUM. 138

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación Financiera de la Guinea Española.—Páginas 4054 a 4065.

Otra de 15 de mayo de 1945 de anulación de las disposiciones dictadas contra el Comisario General de Policía don Mariano Molina y Agustín Ledesma, con sueldo andore en servicio activo hasta su fallecimiento.—Página 4066.

Otra de 15 de mayo de 1945 sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 12 de marzo de 1938 y Ley de 14 de marzo de 1942 a los supervivientes del Ejército Español que tomaron parte en la defensa de Cascorro, Caney y Lomas de San Juan (Cuba) y Baer (Filipinas).—Páginas 4066 y 4067.

Otra de 15 de mayo de 1945 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 799.633,31, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer atenciones de personal y material de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo durante los siete últimos meses del año 1944.—Pág. 4067.

Otra 15 mayo 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.329.392,99 pts. al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer géneros para vestuario, aquí pos de reclusos y gastos de su confección, correspondientes a suministros efectuados en 1943.—Página 4068.

Otra de 15 de mayo de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 76.460.322,50 pesetas para compensar a exportadores españoles los envíos efectuados a Italia.—Páginas 4068 y 4069.

Otra de 15 de mayo de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 10.816.569,77 pesetas a la sección 15.ª de obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a subvencionar a las Corporaciones provinciales en compensación de los arbitrios suprimidos sobre riqueza vitivinícola.—Páginas 4069 y 4070.

Otra de 15 de mayo de 1945 por la que se autoriza la creación en el extranjero de Bibliotecas, Institutos y Centros culturales españoles y se concede un crédito extraordinario de 40.000.000 de pts. para dicho objeto.—Pág. 4070.

Otra de 15 de mayo de 1945 sobre sueldos y quinquenios a favor de los Secretarios de Magistraturas del Trabajo.—Páginas 4070 y 4071.

Otra de 15 de mayo de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas a la sección tercera de Obligaciones generales del Estado, destinado a dar debida aplicación a los gastos realizados durante 1944 por la Vicesecretaría de Educación Popular en el montaje de las emisoras de Arcañada del Rey en los servicios del Estado de radiodifusión.—Págs. 4071 y 4072.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

RECTIFICACION a la Ley de 15 de los corrientes sobre

autorización al Gobierno para la adquisición de 318.641 acciones ordinarias de soberanía de la Compañía Telefónica Nacional de España que la International Telephone and Telegraph de Nueva York posee.—Página 4072.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 14 de mayo de 1945 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Fernando Vivanco Soto.—Pág. 4072.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 17 de abril de 1945 por la que se declara que don Juan Espín Bañá, Guardia Municipal, no sufre en la actualidad ninguna pena accesoria que pueda serle remitida.—Página 4072.

Ordenes de 18 de abril de 1945 por las que se concede la libertad condicional a trescientos sesenta y cuatro penados.—Páginas 4073 a 4076.

Orden de 9 de mayo de 1945 por la que se designa Presidente de la Comisión Central de los recursos de alzada, en las reclamaciones contra fondos de impropetables.—Página 4076.

Otra de 3 de mayo de 1945 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Belmonte (Cuenca), de categoría de ascenso, a don José María Burgos y Díaz-Varela.—Página 4076.

Otra de 3 de mayo de 1945 por la que se nombran Médicos forenses de ascenso en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 4076 y 4077.

Otra de 16 de mayo de 1945 por la que se destina para la Jefatura de la Prisión de Partido de Astorga al Jefe de Prisión de Partido de segunda clase don Raimundo Fernández Rodríguez.—Página 4077.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 14 de mayo de 1945 por la que se aplaza con carácter indefinido la puesta en práctica de la Orden sobre tipificación de envases.—Página 4077.

ADMINISTRACION CENTRAL

EJERCITO.—Consejo Supremo de Justicia Militar. Pensiones (Persona civil).—Declarando con derecho a pensión a don Modesto Bermejo y otros.—Págs. 4077 a 4080.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisario General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Rectificando el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 103, de 13 de abril próximo pasado, sobre extravío de tarjetas de abastecimiento.—Pág. 4090.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Manuel Hernández Moriñigo.—Página 4090.

Jubilando a los Porteros de los Ministerios Civiles Marcelino San Sebastián y Pedro Minguéz Ibáñez.—Pág. 4090.

ANUNCIO ÚNICO.—Anuncios oficiales, notariales y administración de Justicia.—Páginas 1725 a 1734.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 sobre Ordenación Financiera de la Guinea Española.

La puesta en valor y la evolución económica de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea han experimentado en los últimos años una sensible aceleración, claramente reflejada en los continuos aumentos de la renta colonial y correlativamente de los ingresos destinados a satisfacer sus necesidades públicas. Ello ha permitido que estos reducidos Territorios Españoles del Africa Ecuatorial, de inestimable valor para España, vengan coadyuvando, dentro de la comunidad española, a la autarquía nacional, y se haya logrado al mismo tiempo dar realidad a su autonomía financiera, mediante el robustecimiento de los propios ingresos, que han permitido áminorar y aun suprimir la aportación complementaria de la Metrópoli.

La misión civilizadora de España en Guinea, predominantemente orientada hacia los valores espirituales según la tradicional vocación hispánica, precisa, para su eficaz desarrollo, apoyarse en una economía y una hacienda prósperas, que han de proporcionar los medios necesarios para hacer posible una colonización ejemplar en todos sus aspectos.

En este sentido se hace inaplazable realizar una amplia ordenación legislativa que señale las adecuadas orientaciones a la política y economía coloniales y, de modo especial, a la actividad financiera de la Administración de aquellos territorios.

Con esta ordenación financiera se conseguirá superar una etapa en que, por el desenvolvimiento rudimentario de las fragmentarias e incompletas normas aplicables, las decisiones discrecionales hubieron de suplir, sin las debidas garantías, la falta de una sistematizada ordenación.

Por ello, a fin de remediar tal situación, se establecen en la presente Ley los principios y normas generales que, desarrollados por disposiciones de inferior rango, constituirán un conjunto sistemático.

El contenido de esta Ley recoge, tanto las enseñanzas de la práctica y las exigencias de la realidad colonial, como las modernas orientaciones de la doctrina y el derecho financieros, especialmente en cuanto su recepción ha tenido lugar en España por la Ley de Administración y Contabilidad y disposiciones complementarias.

La nueva Ley de Ordenación Financiera de la Guinea Española comprende, además de los principios generales establecidos en su capítulo primero, los preceptos fundamentales sobre la organización de los servicios financieros territoriales, con preferencia gestores, y de los centrales, predominantemente fiscalizadores. Las normas de gestión y fiscalización de la actividad financiera colonial siguen el natural desarrollo de esta actividad, estableciendo reglas sobre la elaboración y aplicación de la Ley presupuestaria, así como sobre la contratación y realización de las obligaciones y los derechos, la administración del patrimonio y su más conveniente inversión para vigorizar la economía colonial, la emisión y administración de la Deuda que pueda crearse, la tesorería y el movimiento de los caudales públicos coloniales, la contabilización de todos los elementos activos y pasivos de la economía financiera colonial y, finalmente, sobre la fiscalización en sus tres ramas: inspectora, interventora y jurisdiccional, con objeto de que una adecuada ordenación legal sirva, a la vez, de sólida garantía para la recta administración financiera de la Guinea Española y de eficaz protección jurídica de los contribuyentes o acreedores coloniales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo primero.—La economía de la Guinea Española es complemento de la metropolitana y está al servicio de España, con el fin de incorporar a la civilización los Territorios que forman la Colonia. La política económica de España en estos Territorios, tenderá permanentemente al mejoramiento del

nivel de vida de todos sus pobladores, a la puesta en valor de la Colonia y a procurar las condiciones y medios necesarios para el cumplimiento de la misión de España en el Africa Ecuatorial.

Artículo segundo.—La actividad de la Administración financiera colonial será objeto de la regulación jurídica adecuada a su actuación sobre medios económicos, y con arreglo a los criterios y fines políticos generales aplicables a la adquisición, distribución e inversión de los recursos materiales necesarios para el sostenimiento de los Servicios públicos, dentro de los límites autorizados en la presente Ley.

Artículo tercero.—La soberanía financiera en los Territorios de la Guinea Española corresponde íntegramente a España; pero, sin perjuicio de conservar siempre esta soberanía, el Estado otorga a la Colonia plena autonomía financiera, presupuestaria e impositiva, de ingresos, de gastos, de Caja, de Deuda y patrimonio.

Artículo cuarto.—Las disposiciones que rigen la Administración metropolitana no tienen vigencia en la Colonia, salvo el caso en que la Presidencia del Gobierno disponga su aplicación, con las modificaciones que estime convenientes a los territorios de Guinea.

Tanto las normas de carácter general aplicables a la Administración Colonial, como las concretas, en su caso, adoptarán la forma que para unas y otras tienen establecidos el Estado y la Administración pública española.

Artículo quinto.—Los actos, contratos y acuerdos administrativos y las resoluciones del Tribunal especial serán irrevocables.

Quedan, sin embargo, exceptuados de este principio general, cuando se trate de actos de los órganos gestores: los casos de notorio error de hecho o en la norma aplicada; aquellos en que las disposiciones especiales autoricen o exijan la confirmación o revisión posterior por el mismo gestor o por superior jerárquico, y los que sean declarados lesivos y se obtenga su revocación o modificación a instancia de particular interesado o del representante de la Administración, cumpliendo siempre los trámites procesales del caso.

Las resoluciones sólo podrán ser revocadas con arreglo al procedimiento que se establezca sobre recursos extraordinarios.

Los actos-regla o normas generales que no concretan derechos subjetivos individualizados son esencialmente revocables, en todo caso y momento, por otros de rango o jerarquía igual o superior.

Artículo sexto.—Las normas reglamentarias determinarán los procedimientos generales y especiales de la gestión financiera.

También regularán la tramitación de las reclamaciones que se sustancien dentro del procedimiento de gestión, ya se refieran a los elementos que interviene en la liquidación de cuotas contributivas, a la investigación, a la recaudación o a las obligaciones y pagos, originados por errores materiales o discusiones aclaratorias suscitadas antes de dictar el acto económico-administrativo, o para su inmediata revisión en la forma que determine el respectivo Reglamento.

Las reclamaciones que los particulares o sus mandatarios, o bien el Interventor respectivo, en nombre de la Administración, entablen contra actos financieros o contratos concertados con sujeción al régimen jurídico de los Servicios públicos, se substanciarán en último término, una vez agotada la vía gubernativa, ante el Tribunal Central de la Gestión Financiera, con arreglo al procedimiento que se señale en su Reglamento.

Artículo séptimo.—Se exceptúan de la exigencia del acto de conciliación, considerado como previo de los juicios declarativos, aquellos en que sea demandante o demandada la Administración Financiera Colonial; pero las personas o entidades que se hallen en el caso de formular una demanda contra la citada Administración, habrán de agotar antes la vía administrativa, pudiendo ser alegada como excepción dilatoria la falta de esta previa reclamación, que se substanciará con arreglo a los preceptos que a este efecto se dictaren.

Ningún Juez ni Tribunal puede despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra los bienes y derechos de la Administración Financiera Colonial.

Los que fueren competentes para conocer en las reclamaciones que formulen los particulares contra dicha Administración, dictarán su fallo, cuyo cumplimiento corresponde exclusivamente a la Administración Financiera Colonial, con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo octavo.—La Administración Colonial no es responsable ante la jurisdicción criminal.

Si, como consecuencia directa del ejercicio de la actividad administrativa, se ocasionaren injustamente daños a los particulares, la Administración soportará el riesgo derivado de la realización de sus Servicios, obligándose a resarcir los daños causados. Las disposiciones especiales determinarán los casos en que procede fijarlos.

Ninguna reclamación contra la Administración Colonial, a título de daños, perjuicios o equidad, será admitida pasado un año desde el hecho en que pretenda fundarse.

Artículo noveno.—La responsabilidad criminal y las indemnizaciones a que haya lugar, en cuanto sean consecuencia de actos u omisiones punibles de los funcionarios coloniales, serán exigibles a éstos.

Los funcionarios que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos u omisiones algún precepto cuya observancia sea obligada, resarcirán los daños y perjuicios causados a los particulares o a la Administración Colonial por la infracción cometida. La forma y condiciones para exigir este resarcimiento serán determinadas por vía reglamentaria.

Los Interventores responden solidariamente con los gestores de todos los actos administrativos de éstos que sean ilegales, siempre que los hubieren consentido sin formular observación escrita sobre su improcedencia o ilegalidad.

Para proceder criminal o civilmente contra un funcionario de la Administración Colonial por actos u omisiones relacionados con el ejercicio de su cargo, será precisa la previa autorización de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Artículo diez.—Todos los funcionarios coloniales serán responsables disciplinariamente por sus actos en la forma que esta Ley y su Reglamento establezcan.

CAPITULO SEGUNDO

PRESUPUESTOS

Artículo once.—El Presupuesto es la expresión cifrada del plan financiero de la Administración de Guinea, que, en relación con su economía y los Servicios públicos del periodo de su vigencia, establece el límite de los gastos en dicho periodo y el cálculo anticipado de los recursos que se consideren realizables.

Artículo doce.—Las obligaciones que se contraigan sin existir crédito suficiente para satisfacerlas, serán nulas.

Ningún crédito tendrá carácter de ampliable, salvo los casos regulados en el artículo diecinueve.

Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente, así como las transferencias o trasposos de créditos de unos a otros conceptos del Presupuesto.

En las cifras de éste se fijarán gastos o ingresos totales. No se satisfarán obligaciones, con cargo a cobros realizados, minorando el importe de los ingresos obtenidos, sin otra excepción que la referente a devoluciones de ingresos indebidos, reputándose como tales las correspondientes a partícipes.

Artículo trece.—Un solo Presupuesto comprenderá conjuntamente todos los gastos e ingresos de los diversos servicios y atenciones de la Administración Colonial.

Podrán, sin embargo, formarse Presupuestos extraordinarios, no sujetos a la periodicidad del ordinario. Estos Presupuestos serán expresión financiera de planes de obras e instalación de servicios que produzcan gastos de elevada cuantía, no periódicos. Los recursos para cubrir los gastos de estos Presupuestos se determinarán en los mismos, pudiendo en general emplearse los distintos medios a que se refiere el artículo veinte. La aprobación del plan y Presupuestos será objeto de la oportuna Ley.

Artículo catorce.—Los Presupuestos regirán por periodos de uno o dos años, que comenzarán en primero de enero y terminarán en treinta y uno de diciembre. Sin embargo, el articulado de la Ley podrá autorizar la prórroga automática por un año más, si no existiesen variaciones de importancia.

Cuando durante los nueve primeros meses de su vigencia el Presupuesto no haya experimentado variaciones de importancia ni se sienta la necesidad de introducir las para el ejercicio siguiente, el Gobernador General lo comunicará así a la Presidencia del Gobierno, y ésta, en vista de aquella propuesta, o por iniciativa propia, propondrá su prórroga, que será acordada mediante la oportuna Ley.

En este caso la estructura del Presupuesto se conservará igual durante el período de prórroga, con las modificaciones acordadas.

Artículo quince.—El Presupuesto comprende tres partes: articulado, gastos e ingresos.

En el articulado de la Ley de Presupuestos de la Guinea Española sólo se comprenderán las normas necesarias para determinar la cifra total a que pueden ascender los gastos y la cantidad en que se calculen los ingresos con que han de cubrirse, así como los preceptos o aclaraciones que se estimen precisos para la administración de los respectivos Presupuestos.

Podrán igualmente contener las autorizaciones necesarias a la Presidencia del Gobierno, con objeto de que permitan desenvolver adecuadamente los preceptos de aquella Ley.

Artículo dieciséis.—La estructura interna de los Presupuestos de gastos e ingresos se acomodará a la especial organización administrativa de la Colonia y a la naturaleza y fuentes de los diversos impuestos y recursos.

En ambos casos se establecerá la debida distribución de los conceptos en grupos, artículos, capítulos y secciones, en cuanto con ella se obtenga una más clara y perfecta sistematización de gastos y recursos, para facilitar el desarrollo de los Presupuestos, las operaciones de pagos e ingresos, su justificación y la formación de estadísticas y estudios comparativos.

El estado de ingresos comprenderá cinco secciones: Impuestos directos, Impuestos indirectos, Rendimiento de servicios especiales prestados por la Administración, Propiedades y derechos y Recursos varios; especificando dentro de cada una los diversos conceptos impositivos y recursos.

Los resúmenes de los Presupuestos de gastos y de ingresos se condensarán en dos estados, que se publicarán, juntamente con el articulado, en los «Boletines Oficiales» de la Metrópoli y de la Colonia.

Artículo diecisiete.—El Gobernador General, previas las propuestas y las necesarias consultas con el conjunto de los Jefes de los diversos Servicios públicos de la Colonia, y particularmente con la asistencia y asesoramiento del de los Servicios financieros, redactará, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el anteproyecto de Presupuestos, que elevará seguidamente a la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Para la elaboración de cada Presupuesto servirá de base el que se halle en vigor y las liquidaciones de los anteriores, introduciendo las modificaciones que se estimen necesarias en los servicios o gastos y en los ingresos.

Estas diferencias y modificaciones serán objeto del correspondiente estado demostrativo y de la Memoria explicativa, que, juntamente con la liquidación del Presupuesto anterior al que se halle en ejercicio, han de acompañar al anteproyecto.

Artículo dieciocho.—La Dirección General de Marruecos y Colonias, por medio de la Jefatura Superior de los Servicios financieros, formará el proyecto de Presupuesto de Guinea, a base del anteproyecto remitido, y, en plazo no superior a quince días, lo elevará a la Presidencia del Gobierno para que sea sometido a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Artículo diecinueve.—Si durante la vigencia de un Presupuesto fuese preciso aumentar la cuantía de los créditos concedidos o arbitrar otros nuevos, se instruirá un expediente pidiendo un suplemento de crédito o un crédito extraordinario, respectivamente.

El expediente se iniciará con la propuesta del Servicio en que ocurra la necesidad de realizar el gasto para el que no exista o sea insuficiente el crédito, debiendo informar a continuación el Interventor del respectivo Servicio sobre la necesidad y urgencia de la concesión, forma en que ha de cubrirse el mayor gasto y demás extremos de su competencia. Se unirá también al expediente el informe del Delegado de los Servicios financieros y, en último término, la propuesta que formule el Gobernador General.

Artículo veinte.—El mayor gasto que suponen los suplementos de crédito y los créditos extraordinarios se cubrirá:

Primero. Con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan en el ejercicio, sobre los pagos que se satisfagan durante el mismo.

Segundo. Con los ingresos que se obtengan mediante la venta de valores o bienes que formen parte del dominio patrimonial enajenable de la Colonia.

Tercero. Con los rendimientos de impuestos o recursos que legalmente se determinen.

Cuarto. Con la emisión de Deuda.

Quinto. Con el fondo de reserva o Tesoro formado por la acumulación de superávit de ejercicios anteriores, siempre que no hubiese existido en el Presupuesto de que se trate subvención de la Metrópoli.

Sexto. Con subvención de la Metrópoli.

Con iguales medios, excepto el primero, se cubrirá el déficit que puedan ofrecer los Presupuestos ordinarios, y con los mismos recursos se atenderá a los Presupuestos extraordinarios.

Artículo veintiuno.—Llegado el treinta y uno de diciembre se cerrará el Presupuesto y se llevarán las cantidades representativas de derechos y obligaciones concretas, ya reconocidas, liquidadas y contraídas, aunque no satisfechas, y que por ello quedan pendientes sólo de cobro o pago, a la respectiva agrupación de Resultados de ejercicios cerrados, que se incorporarán como tales a las cuentas de los ejercicios siguientes hasta su realización o extinción por prescripción.

Serán anulados al final del ejercicio financiero los remanentes o excesos de los créditos autorizados por el Presupuesto sobre las obligaciones no reconocidas y liquidadas durante el año.

Artículo veintidós.—En la agrupación de Resultados de ejercicios cerrados no podrá hacerse reconocimiento de nuevos derechos ni obligaciones.

Los derechos que se reconozcan y liquiden a favor de la Administración Colonial se imputarán siempre al Presupuesto que rija en la fecha de su reconocimiento y liquidación, aunque se trate de derechos que tengan su origen en años anteriores, y de afectar a impuestos o recursos suprimidos o extinguidos, se considerarán esos nuevos derechos como recursos eventuales.

Las obligaciones no contraídas durante el período de vigencia del Presupuesto a que corresponden podrán, si reúnen todos los requisitos legales, ser reconocidas y liquidadas, mediante su inclusión en nuevo Presupuesto, cuando se forme, que será el procedimiento normal, o bien, en casos inaplazables, por medio de un crédito extraordinario al Presupuesto que se halle en vigor.

CAPITULO TERCERO

OBLIGACIONES

Artículo veintitrés.—La gestión encaminada al reconocimiento y satisfacción de las obligaciones de la Administración Colonial comprenderá dos etapas sucesivas: primera, determinación y autorización de los gastos públicos; segunda, realización del pago de las obligaciones contraídas y su justificación.

Artículo veinticuatro.—El reconocimiento y liquidación de las obligaciones y la ordenación de los gastos que ocasionen los diversos servicios corresponde, dentro de los créditos presupuestos, al Gobernador General y al Director general de Marruecos y Colonias, a propuesta, debidamente intervenida, de los Jefes de los Servicios respectivos.

Artículo veinticinco.—Las obras y servicios coloniales podrán realizarse por administración o por contrata.

Los contratos de obras, servicios y adquisiciones de la Administración Colonial están sometidos a las normas y a la jurisdicción administrativas y se ajustarán a los preceptos que fundamentalmente rigen para la contratación administrativa.

Artículo veintiséis.—Los contratos de obras, servicios o suministros por cuenta de la Administración Colonial se formalizarán previa la celebración de subasta pública, que podrá sustituirse por el sistema de concurso, cuando así convenga a la Administración: por exigirse garantías o condiciones especiales al contratista; no ser posible fijar precio, o porque sea preferible reservarse la facultad de elegir, entre los proyectos, modelos o proposiciones que se presenten.

No serán precisas las solemnidades previas de la subasta o el concurso y podrán ser concertados directamente por la Administración los contratos que se refieran a operaciones de crédito; aquellos que afecten a la seguridad colonial o exijan gran reserva; los referentes al suministro de efectos o productos que hayan de adquirirse en el extranjero y no sea posible promover la concurrencia; los que hayan de concertarse con contratistas que disfruten de monopolio legal, natural o de hecho; los de reconocida urgencia que, afectando a la Sanidad Colonial u otros servicios inaplazables, no permitan seguir, por circunstancias imprevisibles, los trámites normales de la subasta.

Artículo veintisiete.—Las obras, servicios o adquisiciones que hubieran sido objeto de subasta o concurso sin resultado, y las que en su total importe no excedan de quinientas mil pesetas o de cien mil las entregas anuales, siempre que no pasen de diez, podrán ser realizadas por la Administración.

En casos excepcionales y por especiales razones de conveniencia colonial, la Presidencia del Gobierno, autorizada por el oportuno Decreto, podrá acordar que determinados servicios, obras o adquisiciones, cualquiera que sea su naturaleza e importe, sean realizados o concertados por la Administración sin las formalidades de subasta o concurso.

Artículo veintiocho.—El Delegado de los Servicios financieros, previa la conformidad de la Intervención, dispondrá los pagos que hayan de realizarse con cargo a la Tesorería de la Colonia, si bien en casos especiales y para las atenciones ordinarias de personal y material, podrá disponer pagos el Jefe de algunas de las Representaciones de estos Servicios en los términos que, a propuesta del Delegado, acuerden el Gobernador, quien dará cuenta a la Dirección General, o el propio Director general.

En ningún caso se ordenará ni realizará ningún pago de obligaciones presupuestarias sin que exista crédito suficiente, quedando solidariamente obligados al reintegro de las cantidades satisfechas en tales condiciones, el Ordenador y el Interventor que las dispongan y autoricen sin observación escrita.

Artículo veintinueve.—Por regla general, los pagos deberán efectuarse en firme, uniéndose al libramiento, antes de que sea percibido su importe, la justificación del servicio u obra ejecutada.

Sólo por excepción, cuando se trate de servicios y obras cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, podrán ordenarse éstos con obligación de que sean justificados o reintegrada la cantidad percibida o el sobrante y, de no efectuarse dentro del plazo establecido, se exigirá por el procedimiento de apremio administrativo.

Artículo treinta.—Como regla general, los derechos y acciones de los particulares para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Administración Colonial de la Guinea Española prescriben a los cinco años, computados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible, salvo que por legislación especial sea establecido cómputo distinto.

Artículo treinta y uno.—Transcurridos los plazos de prescripción, las obligaciones quedarán extinguidas y su importe será eliminado de las cuentas en que figure.

La prescripción se interrumpirá por toda actuación o reclamación de parte interesada ante la Administración Colonial, ejercitada en tiempo y forma.

Artículo treinta y dos.—Las disposiciones que rijan en la Metrópoli sobre materia de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se considerarán supletorias de los preceptos de esta Ley.

CAPITULO IV

DERECHOS

Artículo treinta y tres.—Integrarán el activo de la Hacienda Colonial las propiedades, derechos, acciones, impuestos, recursos y créditos de cualquier clase y procedencia, contraídos a favor de la Administración de la Guinea Española.

Los ingresos de la Guinea Española procederán: de las exacciones de Derecho público, de las rentas de bienes o servicios públicos, y, en último término, del crédito público.

Los impuestos constituyen la fuente ordinaria de los ingresos de la Administración Colonial; pero aquéllos no podrán extenderse a la renta global, a la riqueza mobiliaria, ni a los rendimientos de actividades industriales y mercantiles realizadas por Sociedades españolas o extranjeras; conceptos todos ellos que estarán sometidos a la plena y directa soberanía fiscal metropolitana. Las disposiciones reglamentarias determinarán la cuantía y forma de percibir la Colonia las cantidades que la correspondan en orden a los mencionados tributos que graven a las referidas entidades y las funciones de sus organismos administrativos al respecto, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponderá al Ministro de Hacienda.

Segunda. Las Empresas españolas o extranjeras que operen en la Colonia serán gravadas en la Metrópoli, sin perjuicio de que las funciones de liquidación e inspección puedan encomendarse a los órganos de la Colonia cuando aquéllas operen única y exclusivamente en ésta. Para el mejor cumplimiento

de la función inspectora y para impedir la evasión fiscal, los organismos metropolitanos competentes coordinarán su actuación con los de la Colonia en cuanto sea necesario.

Tercera. Se cederán a la Administración Colonial las cantidades recaudadas por los respectivos impuestos que correspondan a la cifra relativa de negocios realizados en la Colonia por las Empresas españolas o extranjeras.

Cuarta. La fijación de la cifra relativa de negocios realizados en territorio colonial corresponderá, en todo caso, al Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda. También competirá a este mismo Jurado decidir sobre todas las cuestiones que puedan plantearse en relación con esta materia, y particularmente sobre la apreciación de si una Empresa realiza negocios u operaciones en uno o en ambos territorios: metropolitano y colonial.

Quinta. Corresponderá al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, del Ministerio de Hacienda, la determinación de la parte de renta global de las personas residentes en territorio metropolitano imputable a fuentes que radiquen en territorio colonial.

Séxta. Para los casos de aplicación de la norma tercera, en relación con las cuarta y quinta formará parte también de los Jurados de Utilidades y de la Contribución sobre la Renta el Director general de Marruecos y Colonias o un representante suyo.

Artículo treinta y cuatro.—Nadie está obligado a pagar impuestos que no se hallen taxativamente establecidos en la respectiva Ley de Presupuestos.

Fuera de los casos expresamente regulados por Ley, no se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de los impuestos y recursos de la Administración Colonial.

La Presidencia del Gobierno, en casos justificados, podrá acordar el fraccionamiento del pago de cantidades liquidadas.

Artículo treinta y cinco.—Salvo los casos en que las Leyes de creación u otras lo autoricen expresamente, la Administración Financiera Colonial no podrá ceder, arrendar o gravar los impuestos, derechos o recursos coloniales.

La Administración Financiera de la Colonia no podrá hacer transacción alguna respecto de sus derechos, ni someterlos al juicio de árbitros, salvo el caso de que esté para ello autorizada por una Ley.

Artículo treinta y seis.—En todos los territorios de la Colonia actuará el Servicio de Investigación de bases y vigilancia tributaria, encargado de procurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Las funciones de investigación serán desempeñadas, siempre que sea posible, con independencia de toda otra.

Los Reglamentos señalarán el procedimiento, sanciones y premios que, en su caso, procedan, procurando la mayor igualdad dentro de los diversos ingresos y recursos.

Artículo treinta y siete.—Las Leyes y Reglamentos especiales por que se rijan los distintos impuestos y exacciones establecerán, para los casos de infracciones, ocultaciones, defraudación o contrabando, las diversas medidas de seguridad procedentes y las sanciones pecuniarias que correspondan.

Artículo treinta y ocho.—Las sanciones pecuniarias serán impuestas por la Administración o, en su caso, por el Tribunal competente.

La jurisdicción criminal ordinaria será competente para conocer de las causas instruidas por los delitos de fraude fiscal.

Artículo treinta y nueve.—Toda cantidad debidamente contraída a favor de la Administración Colonial, y no ingresada en tiempo y forma, devengará el interés legal correspondiente.

Si se tratara de algún responsable subsidiario, solamente se le exigirán los intereses desde que se le haya notificado su obligación de efectuar el pago.

El cobro de los intereses es independiente y compatible con las demás responsabilidades y sanciones.

Artículo cuarenta.—Los derechos y acciones de la Administración Colonial para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de particulares y entidades de toda clase, como deudores directos, indirectos o responsables de los mismos, y por cualquier concepto o procedencia, prescriben a los cinco años desde que fueren exigibles, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo cuarenta y uno.—Transcurrido el plazo de cinco años, o el que resulte aplicable, se acordará la baja por prescripción de los derechos pendientes de realizar que figuren contraídos en cuenta.

A estos efectos, anualmente se instruirá y resolverá el oportuno expediente por la Delegación de los Servicios Financieros de Guinea.

Las cantidades que así resulten en descubierto a causa de actos u omisiones de algún funcionario especialmente encargado de la gestión o cobro de tales derechos, serán simultáneamente contraídas con cargo a éste y exigido el ingreso del nuevo derecho por los procedimientos normales.

Estos expedientes serán remitidos a la Dirección General de Marruecos y Colonias para su definitiva aprobación.

Artículo cuarenta y dos.—La prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones de los particulares y entidades con respecto a la Administración Colonial se interrumpe por todo acto de declaración o reconocimiento del particular o por gestión de la Administración de cualquier clase, en la forma que determinen los Reglamentos.

CAPITULO V

PATRIMONIO

Artículo cuarenta y tres.—La ordenación del patrimonio colonial se realizará teniendo en cuenta la naturaleza de los distintos grupos en que se clasifican los bienes de la Guinea Española, que podrán ser de dominio público o de propiedad privada de la Administración Colonial.

Los bienes de dominio público son aquellos que satisfacen directamente una necesidad colectiva, son de uso común, naturalmente inalienables, y no producen ingresos.

Los bienes de propiedad privada de la Administración Colonial podrán enajenarse. Los bienes de esta clase se subdividen en dos grupos, según que estén afectos a un servicio público o se utilicen como fuente de ingresos.

Serán considerados propiedad de la Administración, además de los que la pertenezcan por cualquier título suficiente, todos los derechos y bienes muebles o inmuebles que, dentro de los límites del territorio, no tengan dueño conocido.

Artículo cuarenta y cuatro.—De los territorios de la Guinea Española se obtendrán los levantamientos geodésicos, topográficos y catastrales oportunos, para su aplicación a los distintos fines que exigen una perfecta colonización y administración.

De los bienes pertenecientes a la Administración Colonial que se consideren de dominio público, se formará un catálogo general, dividido según las clases de bienes y los territorios en que radiquen.

Los bienes de propiedad privada de la Administración de la Guinea Española constituyen su patrimonio, y de ellos se formará un inventario, donde se incluirán todos.

Artículo cuarenta y cinco.—La descripción y representación, así como los catálogos e inventarios de bienes de la Administración Colonial, se formarán por los Servicios competentes, con arreglo a las instrucciones que se dicten, las cuales serán aprobadas por la Presidencia del Gobierno, a la que también compete acordar respecto a sus modificaciones.

Las concesiones se registrarán por su legislación especial.

Artículo cuarenta y seis.—Las cuestiones sobre prescripción, que se susciten en relación con inmuebles y derechos reales, y cuantas se refieren a la gestión privada de los intereses patrimoniales de la Administración Colonial, ajenos a los asuntos administrativos sometidos al régimen del servicio público, se regularán por las normas del Derecho privado.

CAPITULO VI

DEUDA

Artículo cuarenta y siete.—Para cubrir atenciones de índole excepcional, así como para enjugar el déficit que pueda producirse en su Presupuesto ordinario, la Administración Colonial podrá apelar al crédito público, siempre que para ello esté plenamente autorizada por una Ley.

No podrá cubrirse con Deuda el déficit del Presupuesto ordinario, si se presenta durante más de cinco ejercicios consecutivos.

Artículo cuarenta y ocho.—La Deuda flotante de la Tesorería Colonial, para compensar desniveles

transitorios, podrá ser creada y reembolsada dentro del respectivo ejercicio, sin que pueda exceder de la cuarta parte del importe de los gastos consignados en el Presupuesto. En los propios límites podrán concertarse las operaciones de anticipo que exija la Tesorería Colonial con la entidad bancaria que los presta a la Hacienda pública metropolitana, o con la que tenga encomendados los servicios de la Tesorería Colonial.

Artículo cuarenta y nueve.—La Deuda Pública de la Administración Colonial de la Guinea Española en su forma consolidada tendrá, en general y salvo disposición especial de la ley de Emisión, las siguientes características: será interior, metropolitana o colonial, y tendrá como garantía directa y general todos los recursos de Guinea.

Artículo cincuenta.—Los créditos necesarios para atender debidamente el pago de intereses y capitales de las deudas legítimamente contraídas serán siempre incluidos en el estado de gastos del Presupuesto Colonial.

Artículo cincuenta y uno.—La Ley que, cuando proceda, autorice la emisión de Deuda, fijará su cuantía y características, según las circunstancias del momento.

Toda conversión o modificación de Deuda se hará mediante la oportuna Ley, que fijará las condiciones en que una u otra hayan de realizarse.

CAPITULO VII

TESORERIA

Artículo cincuenta y dos.—La Tesorería Colonial tendrá a su cargo todos los caudales de la Hacienda de la Colonia.

Artículo cincuenta y tres.—Para la seguridad de los fondos o efectos que manejen o custodien y para la efectividad de las responsabilidades en que puedan incurrir, estarán obligados a prestar fianza los funcionarios y particulares que concretamente se expresen en los Reglamentos fiscales. Estos mismos Reglamentos señalarán los casos y procedimientos pertinentes para el reintegro de las cantidades abonadas por pagos indebidos, así como la devolución de ingresos derivados de acuerdos que dicten Autoridades u Organismos competentes.

Artículo cincuenta y cuatro.—Todos los cobros y pagos de la Administración de Guinea se realizarán directamente por la Tesorería Colonial. Se facilitarán los ingresos por compensación mediante formalización contable.

La gestión de los cobradores y pagadores debe ser objeto de la adecuada regulación y fiscalización.

Los ingresos mediante declaración liquidada en el acto de su presentación y realizados de modo directo y voluntario serán facilitados, y estimulados por todos los medios.

Artículo cincuenta y cinco.—El pago de las cantidades que por cualquier concepto estén debidamente contraídas y deban satisfacerse por la Tesorería Colonial, es de la competencia de la Delegación de los Servicios Financieros.

A la referida Delegación compete también exclusivamente el cobro de cantidades por los propios conceptos.

Los Reglamentos determinarán la forma de realizarse ambos servicios.

Artículo cincuenta y seis.—Los procedimientos para la cobranza de impuestos, recursos o débitos de cualquier procedencia, liquidados a favor de la Administración Colonial, así como para el reintegro de fondos, serán exclusivamente administrativos y se ejecutarán en la forma que los Reglamentos fiscales determinen.

A este efecto, las certificaciones de los débitos, reglamentariamente expedidas por el funcionario a quien corresponda, tendrán fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo cincuenta y siete.—No se suspenderá la gestión, ingreso o procedimiento de apremio para el cobro de los impuestos y recursos de la Administración por motivos que no estén taxativamente establecidos en las Leyes o Reglamentos fiscales.

Cuando por haberse interpuesto reclamaciones o por causas debidamente justificadas se presenten

en la Delegación de los Servicios Financieros, por persona solvente y afianzada por un Banco, peticiones de aplazamiento de pago, serán cursadas a la Presidencia del Gobierno, a la que corresponderá decidir, en todo caso, sin ulterior recurso.

Artículo cincuenta y ocho.—Las tercerías y demás reclamaciones de carácter civil que se promuevan contra el procedimiento administrativo por personas que no tengan responsabilidad para con la Administración Colonial, serán decididas por los Tribunales civiles, agotando previamente la vía gubernativa.

La Administración Colonial, si admitiese la reclamación presentada, suspenderá el procedimiento de apremio en la parte que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, y con arreglo a las normas establecidas por los Reglamentos fiscales.

Artículo cincuenta y nueve.—Para el cobro de las cantidades procedentes de cualquier concepto, debidamente contraídas a su favor, la Administración Financiera Colonial tiene derecho preferente sobre todos los demás acreedores que con ella concurren, salvo cuando se proceda contra inmuebles y derechos reales que, en virtud de título oneroso, hayan sido con anterioridad inscritos en el Registro territorial a favor de persona distinta del deudor, en cuyo caso se habrá de distinguir la procedencia del débito, sufriendo la regla general del párrafo anterior, por consecuencia de la aplicación de los principios hipotecarios para la protección de terceros.

En todo caso, la Administración Colonial tiene preferencia para el cobro de los impuestos que graven los mismos bienes inmuebles o derechos reales, en cuanto a la última anualidad vencida y la corriente.

Tampoco tendrá la Administración Colonial derecho alguno preferente sobre las cosas debidamente constituidas en prenda a favor de tercera persona, que no tenga responsabilidad para con la Administración Colonial.

Artículo sesenta.—Las disposiciones reguladoras de los procedimientos cobratorios determinarán la forma de asegurar, sobre bienes raíces y derechos reales, los créditos y derechos de la Hacienda Colonial, de acuerdo con las normas contenidas en el Real Decreto de once de julio de mil novecientos cuatro y sus disposiciones complementarias, sobre régimen de la propiedad en los territorios de la Colonia.

CAPÍTULO VIII

C O N T A B I L I D A D

Artículo sesenta y uno.—El objeto propio de la Contabilidad pública de la Guinea Española es reunir sistemáticamente los datos numéricos referentes a la gestión financiera de la Administración Colonial.

Esta Contabilidad será organizada con arreglo al principio de unidad, centralizándose en la Delegación de los Servicios Financieros.

Artículo sesenta y dos.—La Contabilidad pública de la Guinea Española será regulada conforme a los principios generales del sistema de partida doble, sin perjuicio de los necesarios desarrollos y de las adecuadas adaptaciones a las necesidades administrativas coloniales.

Artículo sesenta y tres.—La Contabilidad estará referida al ejercicio financiero.

Serán objeto de contabilización o anotación contable, durante el periodo de gestión, todos los actos, contratos y operaciones que afecten de algún modo a la economía financiera colonial.

Artículo sesenta y cuatro.—Todas las operaciones que hayan de producir entrada o salida de fondos o efectos en las Cajas públicas serán realizadas mediante documentos que las justifiquen.

Artículo sesenta y cinco.—Las operaciones que afecten a los elementos del activo o pasivo de la Hacienda Colonial se anotarán en los libros correspondientes, que recogerán todo el movimiento o desarrollo de la actividad financiera.

Estos libros serán de tres clases: Principales, Diario y Mayor, que podrán tener varios tomos, Auxiliares y Registro.

Artículo sesenta y seis.—Los funcionarios gestores encargados de la administración de los diversos elementos del activo de la Hacienda Colonial y de su custodia, distribución o inversión, están obligados a rendir cuentas de su gestión, que serán debidamente censuradas por el respectivo Interventor.

El Reglamento desarrollará los preceptos adecuados a estos fines.

Artículo sesenta y siete.—Los resultados de toda la gestión financiera recogida por la Contabilidad de la Hacienda Colonial se reflejarán en los balances mensuales y en el Balance general del ejercicio.

Los balances mensuales y el anual, acompañados de Memoria explicativa y de los estados y documentos que los desarrollen y justifiquen, se rendirán, en la forma y plazo que se determine, a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), para que, por medio de la Inspección de los Servicios financieros, se sometan a la censura y fallo del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO IX

FISCALIZACION

Artículo sesenta y ocho.—El total sistema fiscalizador de la gestión financiera colonial se ejercerá a través de la Inspección de los Servicios, la Intervención y el Tribunal de Cuentas.

Artículo sesenta y nueve.—La Inspección de los Servicios Financieros de la Guinea Española tendrá, en cuanto no contradigan las normas especiales que para ella se dicten, las mismas atribuciones, derechos y deberes que las Leyes y disposiciones vigentes asignan a la Inspección de los Servicios del Ministerio de Hacienda, con cuyo Departamento, y a través de la Inspección General del mismo, se mantendrán la necesaria dependencia y enlace funcional, para cuantas gestiones afecten al Servicio de que se trate. El Inspector de los Servicios del Ramo de Hacienda de la Guinea Española estará en posesión de esta especialidad y tendrá la representación de la Inspección General de dicho Departamento, percibiendo por el presupuesto y fondos de éste las mismas remuneraciones que se asignen a los demás Inspectores de Servicios.

Artículo setenta.—A los Interventores corresponde la legalización de los documentos, contratos y actos económico-administrativos.

Todos los Servicios de la Administración colonial serán debidamente intervenidos.

Interpondrán, asimismo, los recursos que procedan ante los órganos administrativos y económico-administrativos correspondientes.

Los Interventores constituirán la base, complemento y prolongación de la fiscalización inspectora y de la jurisdiccional.

Artículo setenta y uno.—Las funciones jurisdiccionales corresponderán, en sus diversos grados, a la Junta Económico-administrativa de la Colonia y al Tribunal Económico-administrativo Central del Ministerio de Hacienda, además de las que ya quedan atribuidas, en el artículo sesenta y siete, al Tribunal de Cuentas.

CAPITULO X

ORGANIZACION

Artículo setenta y dos.—El órgano central donde se reúne la acción fiscalizadora y gestora de la Administración Financiera de Guinea es la Inspección y Jefatura Superior de los Servicios Financieros en la Dirección General de Marruecos y Colonias.

El órgano territorial es la Delegación de los Servicios Financieros que unifica las diversas dependencias de la Colonia. Esta Delegación, con todos sus servicios, depende íntegra y directamente del Gobernador General, el cual tendrá, con respecto a los Servicios financieros, además de las atribuciones expresadas en los diversos artículos de esta Ley y de las que se consignen en normas complementarias, las mismas facultades que la legislación orgánica general le reconoce con respecto a los otros Servicios de la Colonia.

Artículo setenta y tres.—La Delegación de los Servicios Financieros se organizará en relación con la Jefatura Superior de estos Servicios y con las modalidades que detalle el oportuno Reglamento; comprenderá las Secciones de Administración, Tesorería y Contabilidad y el Servicio de Intervención.

De la Delegación de los Servicios Financieros dependerán sus representaciones locales, que se organizarán en forma análoga a la Delegación en cuanto lo permitan los elementos de que cada uno disponga y lo requieran los servicios.

De la Delegación formarán parte también el Jurado de Estimación y la Junta Económico-administrativa.

Artículo setenta y cuatro.—La Junta Económico-administrativa de la Colonia será presidida por el Gobernador General y de ella formarán parte: el Delegado de los Servicios Financieros, en quien el Gobernador podrá delegar la presidencia; el Interventor de la Delegación, el Jefe de la Dependencia a que corresponda el asunto y un Abogado del Estado o Letrado que lo sustituya.

Contra sus acuerdos podrá entablarse, por los particulares o por el Interventor, recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central del Ministerio de Hacienda. Este recurso deberá ser interpuesto por el Interventor siempre que en la Junta de la Colonia no se reúnan cuatro votos coincidentes.

Artículo setenta y cinco.—El Jurado de Estimación de la Colonia se compondrá del Gobernador General, como Presidente, y de seis Vocales, que serán: el Delegado de los Servicios Financieros, en quien el Gobernador podrá delegar la presidencia; el Interventor de la Delegación, el Administrador, un Abogado del Estado o Letrado que lo sustituya y dos representantes de los contribuyentes, designados por sus órganos representativos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y a requerimiento de cualquiera de sus componentes o del interesado, se elevará el expediente al Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda para que resuelva el asunto en definitiva.

Artículo setenta y seis.—La Inspección y Jefatura Superior de los Servicios Financieros comprenderá, además de los Servicios generales, la Sección Fiscal y la Sección de Presupuestos.

La fiscalización en general se llevará a cabo por la Inspección de los servicios.

La Sección Fiscal ejercerá la intervención en todas sus manifestaciones

Y la Sección de Presupuestos se ocupará de la preparación, desarrollo, modificaciones y cierre de los Presupuestos, Contabilidad, Caja-habilitada, gestión centralizada y cuantos servicios le encomiende la Jefatura.

Artículo setenta y siete.—Los funcionarios que se an precisos para realizar las funciones de la Administración Financiera Central y Territorial de la Guinea Española pertenecerán a los diversos Cuerpos y especialidades del Ministerio de Hacienda. Las plantillas de los que se consideren precisos serán fijadas, según el desarrollo y necesidades de los servicios, previo acuerdo con dicho Ministerio y a través de la oportuna Ley, por la Presidencia del Gobierno.

Las tomas de posesión y cese serán expedidas por la Presidencia del Gobierno. Los nombramientos se realizarán, bien directamente, si hubiese solicitantes calificados, o bien comunicando previamente las plazas a cubrir al Ministerio de Hacienda, el cual designará los funcionarios que, con carácter obligatorio, habrán de desempeñar los destinos vacantes.

Los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que presten sus servicios en la Administración Central o Territorial de la Hacienda de la Guinea Española tendrán todos los derechos reconocidos y adquirirán los que se reconozcan a los de su Cuerpo y especialidad, conservando su situación en activo, a todos los efectos, y considerándose, por prestar sus servicios a la Hacienda Colonial Española, en función propia de su especialidad de Hacienda.

Artículo setenta y ocho.—Transitoriamente se aplicarán las siguientes disposiciones:

Primera. Los plazos de prescripción establecidos en esta Ley empezarán a contarse desde su publicación, pero no se entenderá abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviera cerrado o fenecido en virtud de disposiciones anteriores.

Segunda. Las normas establecidas en el capítulo octavo, sobre Contabilidad, y las relativas al Tribunal Central de la Gestión Financiera, entrarán en vigor en la fecha que determinen sus respectivos Reglamentos, los cuales deberán dictarse en el más breve plazo posible.

Artículo setenta y nueve.—La Presidencia del Gobierno queda autorizada para dictar los Reglamentos y disposiciones que sean necesarios a fin de desarrollar los preceptos de esta Ley.

Artículo ochenta.—Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables al ejercicio económico en curso. Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 de anulación de las disposiciones dictadas contra el Comisario general de Policía don Mariano Molina y Agustín Ledesma, considerándole en servicio activo hasta su fallecimiento.

Comprobado que don Mariano Molina y Agustín Ledesma, Comisario general de Policía, dadas sus condiciones de funcionario celoso del cumplimiento del deber y marcada significación de orden, fué perseguido implacablemente por la República, con diversas determinaciones, que culminaron en la separación del cargo y de su desaparición durante el dominio marxista en Madrid, es procedente reivindicar la memoria del fallecido, declarando nulas cuantas disposiciones se dictaron en contra suya, con móvil claro de persecución.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declaran nulos el Decreto de catorce de mayo de mil novecientos treinta y uno, por el que se declaró a don Mariano Molina y Agustín Ledesma excedente forzoso en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia; la Orden de trece de octubre de mil novecientos treinta y uno, que le suspendió de empleo y sueldo; el Decreto de trece de noviembre de mil novecientos treinta y dos, jubilándole por inutilidad física, y el acuerdo de la Junta de Policía de treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y tres, que le separó del cargo.

Artículo segundo.—Por aplicación de lo anteriormente dispuesto, deberá considerarse a don Mariano Molina y Agustín Ledesma en servicio activo sin interrupción; a todos los efectos legales, hasta la fecha de su fallecimiento, con derecho a los haberes dejados de percibir en aquel periodo.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 12 de marzo de 1938 y Ley de 14 de marzo de 1942 a los supervivientes del Ejército Español que tomaron parte en la defensa de Cascorro, Cañey y Lomas de San Juan (Cuba) y Baler (Filipinas).

El Decreto de la Jefatura del Estado de doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho concede el grado honorario de Teniente del Ejército Español a cuantos en las Cruzadas del siglo XIX fueron defensores de las tradiciones patrias y precursores del Movimiento Nacional.

La Ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos concede una pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales a cuantos veteranos carlistas supervivientes de aquellas Cruzadas les fuese expedido por el Ministerio del Ejército el título de Teniente Honorario, con arreglo al mencionado Decreto.

Los beneficios de las dos disposiciones mencionadas se contraen exclusivamente a los veteranos carlistas; pero es el caso que en nuestra Historia Militar moderna existen supervivientes de las campañas coloniales que pusieron de relieve las heroicas virtudes de la raza y que son dignos de ostentar el mismo galardón de aquellos veteranos; así ocurre con los que, encuadrados en Unidades del Ejército, resistieron en el fuerte de Cascorro (Isla de Cuba) el ataque de los insurrectos en el año mil ochocientos noventa y seis, así como a los que intervinieron en las defensas de Baler (Filipinas), El Cañey y Lomas de San Juan (Cuba), en el año mil ochocientos noventa y ocho, llegando su heroísmo a despertar la admiración y el respeto en las fuerzas contrarias, que les rindieron los máximos honores militares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Decreto de la Jefatura del Estado, de doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho, que concede el grado de Teniente Honorario del Ejército Español a los que tomaron parte en las Cruzadas del siglo XIX, se hace extensivo a los que, encuadrados en Unidades del Ejército, resistieron

en el Fuerte de Cascorro (Isla de Cuba) el ataque de los insurrectos en el año mil ochocientos noventa y seis, así como a los que intervinieron en las defensas de Baler (Filipinas), El Caney y Lomas de San Juan (Cuba) en el año mil ochocientos noventa y ocho.

Artículo segundo.—A los supervivientes de los hechos de armas a que se refiere el artículo anterior que se les conceda el grado de Teniente Honorario, disfrutarán de los beneficios económicos que a los veteranos carlistas concede la Ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, que les será en un todo de aplicación a partir de la publicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 799.633,31 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer atenciones de personal y material de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo durante los siete últimos meses del año 1944.

Usando de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que restableció la jurisdicción Contencioso-administrativa, y mediante Orden del día veintiséis de mayo siguiente se fijaron por el Ministerio de Justicia las plantillas del personal auxiliar y las dotaciones de material que los Tribunales de dicho nombre habían de tener en lo sucesivo. Tales consignaciones han estado en vigor durante los siete últimos meses del pasado ejercicio, y como para su abono no se dispuso de crédito presupuestado apropiado, se impone ahora la concesión de unos de carácter extraordinario que permitan liquidar los devengos a su amparo producidos.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios importantes en junto setecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y tres pesetas con treinta y un céntimos a la Sección séptima del vigente Presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», con la siguiente aplicación: Al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo noveno «Personal auxiliar de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo», concepto adicional, seiscientos veintinueve mil ciento treinta y tres pesetas con treinta y un céntimos, destinadas a satisfacer los haberes correspondientes a los siete últimos meses del año mil novecientos cuarenta y cuatro a seis Oficiales Mayores a doce mil pesetas anuales, dieciocho Oficiales primeros a nueve mil seiscientos, cuarenta Oficiales segundos a ocho mil cuatrocientas, catorce Auxiliares de primera clase a seis mil y ochenta Auxiliares de segunda clase a cinco mil; y al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», grupo sexto «Audiencias provinciales», concepto también adicional, ciento setenta y ocho mil quinientas pesetas, para abono del material ordinario de oficinas de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo durante igual período de tiempo, según el siguiente detalle: Para las Secretarías de los de Madrid y Barcelona, a seis mil pesetas anuales; para las Fiscalías de los mismos, a tres mil; para las Secretarías de los cuarenta y ocho Tribunales restantes, a cuatro mil, y para las cuarenta y ocho Fiscalías de los mismos, a dos mil.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 1.329.392,99 al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer géneros para vestuario, equipos de reclusos y gastos de su confección correspondientes a suministros efectuados en 1943.

La necesidad de dotar a los reclusos de vestuario y equipo adecuados, obligó a la Dirección General de Prisiones a la formalización de determinados contratos que, al cumplimentarse durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, produjeron obligaciones que no han podido satisfacerse en el mismo por insuficiencia de los créditos presupuestados autorizados al efecto.

Para remediar esta situación, evitando que aquellos proveedores que en su día cumplieron fielmente los compromisos adquiridos continúen por más tiempo sin percibir el importe de los suministros que hicieron, se ha instruido un expediente de habilitación del crédito extraordinario preciso, en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la convalidación de las obligaciones y a la concesión de los recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan las obligaciones contraídas a cargo del Estado por suministros hechos al servicio de Prisiones durante el año mil novecientos cuarenta y tres, con destino a utensilio y vestuario de los reclusos.

Artículo segundo.—Para el pago de los gastos a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de un millón trescientas veintinueve mil trescientas noventa y dos pesetas con noventa y nueve céntimos, aplicado a un concepto adicional de la Sección séptima del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo quinto «Prisiones.—Vestuario y ropas».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 76.460.322,50 para compensar a exportadores españoles los envíos efectuados a Italia.

Al interrumpirse nuestros intercambios con Italia con motivo del armisticio, existía una diferencia a nuestro favor en la balanza comercial del año entonces en curso de trescientos millones de liras, importe de los productos vendidos por nuestros exportadores, que, si bien tenían una contrapartida concertada de compras en Italia, no pudo hacerse efectiva al quedar interrumpidas las comunicaciones con aquella nación, imposibilitando este hecho el que aquellos exportadores pudieran recibir la contrapartida en pesetas correspondiente a sus créditos en liras.

La situación general de pagos entre España e Italia por suministros anteriores recibidos de esta nación arrastrará un saldo a favor de la italiana muy superior al que, a la interrupción de nuestro comercio, quedó pendiente, y para cuya extinción se había concertado un Convenio de Pagos en vigor, que señala las anualidades que pueden ser satisfechas con los excedentes a nuestro favor en los intercambios anuales, así como la facultad de adelantar a nuestra conveniencia los cupos anuales en caso de una situación favorable de nuestra balanza.

La situación creada a nuestros exportadores exigé que, en beneficio de la economía general de la Nación, se dicten las oportunas medidas para que puedan ser liquidadas las cuentas pendientes con aquellos, y esta es la razón de que se solicite de las Cortes la correspondiente autorización para:

a) Proceder al adelanto de las anualidades necesarias para que quede saldada la diferencia de trescientos millones de liras existente a nuestro favor en la balanza comercial con Italia al producirse la interrupción de nuestro comercio, dentro del Convenio de Pagos concertado con la nación italiana.

b) Que se establezca que el tipo de cambio que haya de aplicarse a esta operación sea el que estaba en vigor en el momento de interrumpirse nuestro comercio.

c) La concesión de los créditos necesarios para que, unidos al valor del plazo vencido en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y a las consignaciones en los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco, alcancen la cantidad necesaria al saldo de la operación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para formalizar la compensación de anualidades en la cuenta con Italia, por un importe de trescientos millones de liras, que existían a nuestro favor en la balanza comercial al interrumpirse en el año mil novecientos cuarenta y tres, nuestro comercio.

Artículo segundo.—A los efectos señalados en el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de setenta y seis millones cuatrocientas sesenta mil trescientas veintidós pesetas con cincuenta céntimos, con el que se incrementarán los consignados en los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco con el mismo fin, además del plazo vencido en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo tercero.—El Instituto Español de Moneda Extranjera, sobre la base del tipo de cambio oficial existente al tiempo de realizarse las exportaciones e interrumpirse el comercio, procederá en la forma reglamentaria a liquidar a los exportadores españoles el importe en pesetas de sus créditos en liras.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 10.816.569,77 a la Sección 15.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a subvencionar a las Corporaciones provinciales en compensación de los arbitrios suprimidos sobre riqueza vitivinícola.

Suprimidos por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres los impuestos que sobre la riqueza vitivinícola tenían establecidos algunas Diputaciones de régimen común al amparo de las prevenciones contenidas en el apartado b) del artículo doscientos veintidós del Estatuto provincial, se hizo preciso compensar a las mismas de la merma de recursos que la supresión representaba, y a tal efecto se estableció la obligación por parte del Estado de subvencionar a las Corporaciones afectadas con una suma anual equivalente al promedio de los ingresos que viniesen obteniendo.

Lo avanzado de la fecha en que la expresada Ley se promulgó hizo imposible la inclusión del crédito preciso a su efectividad en los Presupuestos formulados para mil novecientos cuarenta y cuatro, lo que en la actualidad impone la habilitación de uno de carácter extraordinario que permita satisfacer las compensaciones otorgadas.

Y como el expediente a dicho fin instruido ha merecido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de diez millones ochocientos dieciséis mil quinientas sesenta y nueve pesetas setenta y siete céntimos, con aplicación al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo segundo «Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas», concepto adicional, destinado a subvencionar a las Corporaciones provinciales en compensación de los arbitrios sobre la riqueza vitivinícola correspondientes al año mil novecientos cua-

renta y cuatro, que fueron suprimidos por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigenté Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se autoriza la creación en el extranjero de Bibliotecas, Institutos y Centros culturales españoles y se concede un crédito extraordinario de 40.000.000 de pesetas para dicho objeto.

La proyección más importante de una nación en el exterior tiene lugar a través de las misiones e instituciones culturales. En este camino, todas las naciones han dedicado preferente atención a la creación de institutos y establecimientos de cultura en el extranjero, dotándolos ampliamente, para el mejor desempeño de su labor; esto les ha permitido dar a conocer en el mundo sus creaciones científicas y el progreso de su cultura en todos los aspectos.

Nuestra Nación, con medios modestísimos, ha podido comprobar la eficacia de estas misiones en la influencia benéfica que para el prestigio español han tenido los viajes al extranjero de contados representantes de nuestra cultura.

El resurgimiento español, en todas las ramas del saber, exige en estos momentos históricos del mundo el facilitarle el cauce para que pueda trascender al exterior en beneficio de nuestras relaciones culturales y prestigio de nuestra Nación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para crear en el extranjero aquellas Bibliotecas, Institutos y Centros culturales españoles que, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, se consideren más convenientes a la proyección de nuestra cultura y economía en el extranjero.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta millones de pesetas para atender a los gastos de todo orden que ocasione la creación de los Centros que el artículo anterior señala y los gastos que produzca la intensificación del intercambio cultural.

Artículo tercero.—La distribución de los créditos se hará previa aprobación del Consejo de Ministros.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 sobre sueldos y quinquenios a favor de los Secretarios de Magistraturas del Trabajo.

Más de seis años de actuación de las Magistraturas del Trabajo han servido para poner de manifiesto la desproporción existente entre el esfuerzo requerido de los Secretarios de estos organismos y la remuneración que para ellos estableció la Ley orgánica de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

La competencia y la responsabilidad, características peculiares de estos importantes cargos, se hallan retribuidas en forma muy inferior a los similares de la jurisdicción ordinaria, ya que carecen de derechos arancelarios, y únicamente pueden ser equiparados, acaso, con otros cargos de menor responsabilidad de la jurisdicción contencioso-administrativa, en los que no se requiere la condición de Letrado.

Si se pretende evitar la ya iniciada deserción hacia destinos mejor remunerados del personal más competente e idóneo del Cuerpo de Secretarios, de las Magistraturas del Trabajo, es preciso acudir rápidamente al remedio de esta cuestión económica, y a estos efectos, sin presumir que se haya obtenido la completa satisfacción de justas aspiraciones, pero sí, al menos, el transmitir a los funcionarios interesados la satisfacción íntima de constatar que el Estado no tiene en olvido sus esfuerzos y sus aspiraciones, se establece una sola categoría de Secretarios, con el sueldo anual de doce mil pesetas, en tanto que se cuida de mantener el estímulo de estos funcionarios mediante la creación de quinquenios de mil quinientas pesetas, que se establece tomando como modelo el Cuerpo de Magistrados del Trabajo, por su íntima relación, por su semejante organización y por su coincidencia en la realización del mismo servicio estatal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo estará constituido por una sola categoría, señalándose el sueldo de doce mil pesetas anuales a favor de cada uno de los funcionarios que la integran.

Los dos Secretarios adscritos al Tribunal Central de Trabajo conservarán la remuneración de que actualmente gozan.

Artículo segundo.—El sueldo de los Secretarios de la Magistratura del Trabajo será incrementado en mil quinientas pesetas anuales cada cinco años de servicios prestados sin interrupción en su cargo, sin que lo que perciban por este concepto pueda exceder del importe del sueldo.

Estos quinquenios comenzarán a computarse a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo tercero.—El escalafón del Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo se formará de conformidad con lo establecido en el artículo primero de esta Ley, fijándose el orden de colocación por rigurosa antigüedad, determinada, en primer lugar, por la procedencia como tales Secretarios de la organización paritaria; por el desempeño, en segundo término, de otros cargos en dicha organización, y seguidamente por el ingreso en la oposición celebrada el año mil novecientos cuarenta y uno y, dentro de ésta, por el orden establecido por la puntuación obtenida.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará, para el cumplimiento de esta Ley, un crédito de ciento treinta y dos mil pesetas para ampliar el de seiscientos ochenta y cuatro mil pesetas que figura en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero, de la Sección doce del Presupuesto vigente de gastos, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Sesenta y ocho Secretarios, a doce mil pesetas de sueldo anual, ochocientos dieciséis mil pesetas.»

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias estime pertinentes para cumplimiento de la presente Ley, quedando derogados, en cuanto a ella se opongan, los preceptos hasta ahora vigentes.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas a la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado, destinado a dar la debida aplicación a los gastos realizados durante 1944 por la Vicesecretaría de Educación Popular en el montaje de las emisoras de Arganda del Rey y en los servicios del Estado de radiodifusión.

Agotadas, antes de finalizar el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro, las consignaciones presupuestas que durante él se autorizaron para construcciones, adquisiciones y gastos de instalación de los servicios oficiales de radiodifusión, se impuso la necesidad de arbitrar los medios indispensables a la no interrupción de los trabajos, en tanto se otorgaban nuevos créditos, para cuya concesión se han obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

Y a fin de que los recursos utilizados tengan la debida compensación y los gastos hechos su correspondiente aplicación a Presupuesto, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones quinientas mil pesetas a la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado del Presupuesto de gastos en vigor «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo primero «Vicesecretaría de Educación Popular», concepto adicional, destinado a reintegrar el anticipo de igual importe hecho por el Tesoro en el año mil novecientos cuarenta y cuatro para atender a gastos de montaje de las emisoras de Arganda del Rey y de los servicios del Estado de radiodifusión.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Rectificación a la Ley de 15 de los corrientes sobre autorización al Gobierno para la adquisición de 318.641 acciones ordinarias de soberanía de la Compañía Telefónica Nacional de España que la International Telephone and Telegraph, de Nueva York, posee.

Habiéndose omitido por error una palabra en el artículo segundo de la Ley publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de los corrientes, sobre autorización al Gobierno para la adquisición de 318.641 acciones ordinarias de soberanía de la Compañía Telefónica Nacional de España que la International Telephone and Telegraph de Nueva York posee, se entenderá que el primer párrafo del artículo segundo quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro

de Hacienda para librar en nombre del Estado español el pagaré o pagarés a que las modalidades del pago del precio y créditos de la International Telephone and Telegraph de Nueva York contra la Compañía Telefónica Nacional de España den lugar, así como para emitir, a través de la Dirección General de la Deuda y con la misma finalidad contractual a que se refiere el artículo anterior, Bonos del Estado español por una suma total de cincuenta millones de dólares (50.000.000), al tipo del cuatro por ciento de interés, cuya emisión tendrá lugar con sujeción a las condiciones generales siguientes.»

Madrid, 17 de mayo de 1945.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de mayo de 1945 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Fernando Vivanco Soto.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Fernando Vivanco Soto, Secretario judicial, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de esta Presidencia, de fecha 11 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 13), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de abril de 1945 por la que se declara que don Juan Espín Badía, Guardia municipal, no sufre en la actualidad ninguna pena accesoria que pueda serle remitida.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 280, por la Co-

misión de Penas Accesorias, a virtud de instancia de don Juan Espín Badía, con domicilio en Ceuta, calle de García Benítez, número 56, de profesión Guardia municipal, en solicitud de «la remisión de inhabilitación».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que habiendo extinguido totalmente don Juan Espín Badía, Guardia municipal, la pena a que fué condenado, no sufre en la actualidad accesoria alguna que pueda serle remitida.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a treinta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 98 al 100 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914 y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Arturo Martín Sanz.

De la Prisión Central de Burgos: Fernando López Ogarzón.

De la Tercera Agrupación de Colonias Penitenciarias militarizadas (Tallera de la Reina): Constantino Martín Jiménez, Angel Liqueste Calvo.

De la Prisión Central de Cuéllar: Angel Rodas Malvido.

De la Prisión Central «Madres Lactantes» (Madrid): María Martín Monge.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Luis Ondiviella Parra.

De la Prisión Provincial de Almería: Isabel Martínez Morales.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Joaquín Carrasco Cordero, Joaquín Navarro Moreno, Benito Toro Triano.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Pont Gotarra.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Ricardo Viñuelas Sánchez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Emilliana López Céspedes.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Ruso Antelo.

De la Prisión Provincial de Granada: Demetrio Archilla Ortega, Nicasio Archilla Gallego, José Monchen Mata.

De la Prisión Provincial de Jaén: Juan Carmona Marín, Antonio Ortiz Valiente.

De la Prisión Provincial de Málaga: Diego Gil Muñoz.

De la Prisión Provincial de Murcia: Josefa Pérez López.

De la Prisión Provincial de Palencia: José Sorribas González.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Juan Suárez Marrero.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Gabino Guillén Pascual.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: José Florido Gar-

cia, Sixto Machado Martínez, Manuel Hernández Delgado.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Eduardo Pereira Cernadas.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Ignacio Mateos Cabezudo, Teodoro Blanco Alonso, Félix Arranz Sanz.

De la Prisión Provincial de Zamora: José Villaverde Orejas.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela Garganta: José Viserda Bermejo, Manuel Carrión Domenech, Timoteo Monsalvo Morales, Diego Medina Jiménez, José Manuel Otero Martínez, Jerónimo López Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Mujeres, de Amorebieta: Mercedes Alonso Romero, Ramona Santiago Ares, Esperanza Amparo Lojo Fontán, María Gómez Don.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Eugenio Garza Sanz.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Gabriel Torandell Pons, Juan Ginaro Ferrer, José Trull Martí.

Del Sanatorio Antituberculoso de Segovia: Eugenio Díaz Carcelén.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Angel González Gómez, Antonio Arechaga Landañuce.

De la Prisión Celular de Barcelona: Ildefonso Muñoz Muñoz, Domingo Martínez Jiménez, Juan López Castejón.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José Bernier Muñoz, Francisca Palomo Lara, Ignacio Portero

Palma Avendaño, Salvador Berlanga Toledano.

De la Prisión Provincial de Granada: Antonio Gallego Pozo, José Reyes Hidalgo.

De la Prisión Provincial de Huelva: Mercedes Sánchez Chaves.

De la Prisión Provincial de Logroño: Melchor Eguiluz Aranza.

De la Prisión Provincial de Málaga: José Zea Leiva, Alfonso Palomero Ordóñez.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Málaga: Juana Priego Parrado, Petra Coto Sierra.

De la Prisión Provincial de Murcia: Pedro Campos Martínez.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Angel Barbero Rodríguez, Eugenio Antonio China, Julián Sánchez Pérez, Antonio Cenizo Pérez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: José Hernández Santana.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Pablo Santander Lázaro.

De la Prisión Provincial de Segovia: Santos Hernanz Herrero.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Francisco Henares Avilés, Manuel Rodríguez Muñoz.

De la Prisión Provincial de Zamora: Indalecia Mañánez Yáñez.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José María Fleta Cubero, Diego Lorente Luzón, Manuel Dueñas García, Cecilia Ferrer Salvador, Antonio Frago Montanoy.

De la Prisión de Partido de San Roque: Antonio José Fuentes Carrillo.

De la Prisión Especial de Cieza: Edmundo Méndez López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 98 al 100 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien

conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Nicolás Reta López.

De la 3.ª Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Talavera de la Reina: Arsenio García Lorenzo, José Guardiola Pérez, Pedro Prieto Álvarez, Francisco Ruiz Jiménez, José Martínez Gómez, Narciso Lominchar Martínez.

De la Prisión Central de Gijón: Victoriano Riesgo Riesgo, Julio Balbuena González, Plácido Carro del Barrio, Francisco Hijosa Helguera, Víctor Secades Olaj.

De la Prisión Central de Guadalupe: Luis Marín Díaz, Manuel Marín Serrano, Manuel Rodríguez Álvarez.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Cirilo Vicente Plana Ferrer.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Manuel Pérez Pérez, Juan Salas Muñoz, Domingo Cano Rodríguez, Gumersindo Nieva Sáez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: José Díaz Rivero.

Del Sanatorio Antituberculoso Penitenciario, Segovia: María Luisa Usano Rojo.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Lino Tarancón Garijo, José Santiago Torres.

De la Prisión Central de Yserías: Arturo Oliver Bonal.

De la Prisión Provincial de Almería: Francisco Ortega Sánchez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: José Madrigal Jiménez.

De la Prisión Provincial de La Coruña: José Fernández Prieto.

De la Prisión Provincial de Madrid: Atilano Gómez Tomé, Jesús Diego Simón.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Madrid: Elóina Alonso Gómez, Carmen Monzón Calvo, Julia Plaza Avalo.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio López Rodríguez.

De la Prisión de Mujeres, de Málaga: Juana Morales Madueño, María Morales Madueño.

De la Prisión Provincial de Orense: Sergio Torres Orge.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Laureano González Menéndez, José Campoamor Álvarez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: José Sáez Ferrer, Félix Comas Soler.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Julián Osés Ruiz, Miguel Luis Villabona Sagastibelza.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Luis Tizón Bustamante.

De la Prisión Provincial de Valla-

dolid: Teodoro Barbarín Arnedillo, Francisco Antonio Gómez Delgado.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Juan José López Franco, José Herranz Carranza, Manuel Ruiz San Miguel.

De la Prisión de Partido de Lorca: Francisco Carrillo López.

De la Prisión de Partido de Melilla: José Merino Sánchez.

De la Prisión de Partido de Novelda: Tomás Botella Marco, Cayetano Mira Sánchez, Jacinto Zamora Gómez, Juan Cies Marroquí.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela: Wenceslao Soria Pérez, Francisco Santos de Arriba, Agapito Maqueda Muñoz, Juan Hernández Navarro, José González Niebla, Antonio Arce Ruiz, Antonio Acedo Acedo.

De la Prisión Especial de Pastrana: José Antonio Kaifer Benito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y seis penados.

Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 98 al 100 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Luis Viesca García.

De la Prisión Central de Mujeres de Amorebieta: Antonia Suñer Bósch.

De la Tercera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, de Talavera de la Reina: Mauricio Blázquez González.

De la Prisión Central de Gijón: Juan José Carrocera Camiño, Celestino Barrientos Trabanco.

De la Prisión Central de Guadalupe: Angel Martín García, Nicanor Lorenzo Martínez Garrote, Antonio Torrero Violeta, Amador Díaz Luna.

De la Prisión Central del Puerto

de Santa María: Antonio Colón Balanzart, Juan Bisquerra Mateo, Antonio López García.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Leocadio Querol Pertegas.

De la Prisión Central de Yserías: Miguel Alconchel Quesada, Ernesto Martorell Soler.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Antonio Sánchez García.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Alejandro Villasante Erchilla, Félix Fernández Santiesteban, Julio Fraile Ruiz.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Félix Repetto Rey.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José María Yepes Rabadán.

De la Prisión Provincial de La Coruña: José Pedreira Fraga, Ventura Vidal Bouza, Antonio Pisa Dual, Nicolás Bretón Lorenzo, Antonio Soto Campos, Maximino Ramos Calvo, Ramón Amado Rojo, Jorge Varela Rial.

De la Prisión Provincial de Jaén: Luisa Ramírez Franco, Pedro Mercado Barragán.

De la Prisión Provincial de Madrid: José María Olalla Pérez Ale.

De la Prisión Provincial de Mujeres, Madrid: Alejandra Frutos González, Victoria Sampedro García, Sagrario Santos Moreno, Regina Selaya Novoa.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Tejero Durán.

De la Prisión de Mujeres, Málaga: Santiago Frías García.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Paulino Fernández Suárez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Gabriel Pelagay Pérez, Manuel Fernández López.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Manuel Fernández López, Juan Lorenzo Mateo, Pedro Santana García.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Antonio Rodríguez Barcia.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Fernando de la Cruz Toscano.

De la Prisión Provincial de Santander: Jesús San Millán Delgado.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Pablo Caráballo Asensio, Roque Márquez Ballard, José García Benítez, Manuel León Viedma, Agustín Cabello Arjona, Pablo Yáñez Domínguez.

De la Prisión de Partido de Jerez de la Frontera: Juan Guerrero Ortega, Eduardo Clemente Catalán.

De la Prisión de Larache: José Aguilar Rojas.

De la Prisión de Partido de Novelda: Manuel Bocalandro Muñoz, Ma-

nuel Rodríguez Márquez, Alfonso Martín Infantes.

De la Prisión de Partido de San Roque: Juan Guardia Expósito.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela: Luis López López, Cirilo Pérez Sanz, Emilio Quirosa Gallega, Jaime Alfonso Vallespi, Julián Vellilla Lázaro.

Del Destacamento Penal de Brunete: Miguel Cardena Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a setenta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Antonio González, Nicolás Guerrero.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José García Martín.

De la Prisión Central de Mujeres, de Amorebieta: Lucía Soto Pérez, Catalina Ribot Vadell, Rosalía Cabrisas Gili, Urbana Rodríguez Pérez.

De la Prisión Central de Burgos: Ramón Díez López, Ildelfonso Triana Tapia.

De la Tercera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, de Talavera de la Reina: Ciríaco Martínez Pérez, Juan Carrero Hernández.

De la Prisión Central de Cuéllar: Manuel Alonso Claros, José Antonio Durán Martín.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Joaquín Miguel Valero, Carlos Gutiérrez Llamas.

De la Prisión Central de Gijón: Manuel Iglesias López.

De la Prisión Central de Guadalajara: Pedro Díaz Bermejo, Francisco Sosa García.

De la Prisión Reformatorio de Adultos de Ocaña: Manuel Giraldez Tesauro.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Francisco Rojas Gómez, José Corzo Gutiérrez, Esteban Montero Martínez, Enrique Pardo Yarritu, Juan Rodríguez Pedraza, Mateo, Mestres Marti, Vicente Moráquez Martorell.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Jacinto Fabregat Ballesteros.

De la Prisión Central de Santa Isabel, de Santiago de Compostela: Manuel Toba Domínguez, Manuel López Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Almería: Domingo Reyes Saicedo.

De la Prisión de Mujeres, de Barcelona: Celestina Ribas Badía.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Vicente Ortiz Legaresti, Basilio Ruiz López, Alejandra Oleaga Elorza, Antonio López Arraz.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Alfonso Fernández Delgado, Pablo Blanco Cejudo, Tomás Nieto Bermúdez.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Pedro Sebastián Angulo Sánchez.

De la Prisión Provincial de Jaén: Gabriel Ruiz Tello.

De la Prisión Provincial de Madrid: Agustín Fernández Menéndez, Pedro Brotóns Daganzo, Tomás Calvo Vélez.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Madrid: Antonia García Alcaide.

De la Prisión Provincial de Málaga: Juan García García.

De la Prisión Provincial de Oviedo: José Menéndez Martínez.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Juan Torres Carbonero.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Daniel Castro Padín.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Santiago Sáez Montejo, Ernesto Sistiaga Echevarría.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Mariano Peral Tejedor.

De la Prisión Provincial de Santander, «Oblatas»: Demetria Alcedo Sánchez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Jesús Labuena Moliner, Antonio Moreno Iguña, Antonio Vega López.

De la Prisión Celular de Valencia: Antonio Martorell Cambrés.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Manuel Eirín Tojo.

De la Prisión de Partido de Ceuta: José María López Balongé.

De la Prisión Especial de Sigüenza: Ángel Iglesias López.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela, «Garganta»: Tomás Jiménez

Martínez, Gerardo San Francisco García, Julio Mañez Arnáu, Francisco Culebras Culebras, Francisco Roca Morés, Manuel Garrido Silva, Francisco Fernández Campillo, Antonio Silva Zapico, Roque González Viera, Juan M. Guerrico Celaya, Manuel Estévez Simón.

De las Prisiones Militares de Valencia: Antonio Spokane Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a setenta y nueve penados.

Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de julio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Guadalajara: Manuel Romero Calero, Gregorio Aldea Sevilla, Esteban de Haro Raya, Claudio Uriarte Echandiá.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Pablo Febvero Tabares.

Del Sanatorio Penitenciario «San Cristóbal», Pamplona: Benigno Lorenzo Castañeira.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Marmó Muñoz Rodas.

De la Prisión Provincial de Albacete: José Navarro López.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Domingo Lavado Tavera, Manuel Ramos Valverde.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Ricardo Ferrut Caballero, Angel Alvarez Arias, Demetrio Izaguirre Arteagabeitia.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: María Gómez Rueda.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel Fernández León, Manuel Marín Vicente.

De la Prisión Provincial de Huelva: Manuel Seguí Navarro.

De la Prisión Provincial de Granada: Juan Fajardo Puente, Francisco

Moya Moreno, Rafael Ramírez Huertas.

De la Prisión Provincial de Jaén: Bartolomé García Fernández.

De la Prisión Provincial de Logroño: Román Martínez Angulo, Félix Barahona Ruiz, Isidora Arrieta Modroño.

De la Prisión Provincial de Lugo: Elvira Rodríguez Cota, José Vázquez Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Madrid: José González Fernández.

De la Prisión Provincial de Mujeres, Madrid: Carmen Astiazu Larréa.

De la Prisión Provincial de Málaga: Miguel Zarcó López.

De la Prisión Provincial de Mujeres, Málaga: Antonia Albarral Cabezas, Aurora Rodríguez Ibáñez, Francisca Sánchez Araque.

De la Prisión Provincial de Murcia: Diego Gilabert Millán, Josefa Martínez Fenoll, Encarnación Montiel Moreno, José Benavente Abad.

De la Prisión Provincial de Orense: Carmen Iglesias Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Gabriel Cuesta González, Manuel Infesta Duarte, Feliciano Montes Suárez, Segundino Cubiella Cangas.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Jaime Mas Benedicto, José Sanjuán Pérez, Guillermo Pons Pons, Plácido Díaz Alvarez.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: José García Villamil Gómez, Juan José Machín Padrón.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Raimundo Real Carrillo, Vicente Fariña Ferrera, Juan Fernández Gámiz, Román Estévez Vargas.

De la Prisión Provincial de Santander: José Luis Romanillo Fernández.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel García Escapa, Antonio Gutiérrez López, José Cervetto Gómez, Diego Guerrero Gil.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Daniel Lleixa Mestre, Mariano Lleixa Subirats.

De la Prisión Provincial de Toledo: Juan González Rojas, Rufino López del Cerro Sánchez Vicente.

De la Prisión Celular de Valencia: Ricardo Bisbal Vicent, José García Povo, José Marcos Hernández.

De la Prisión de Mujeres de Valencia: Candelaria Santiago Amador, Dolores Mayor Orchilles.

De la Prisión Provincial de Valladolid: José María Aragón Ituarte, Federico Torrecilla Villegas, Rafael García Cabezas, Julián Iñarra Olaiz.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Jenaro Lete Ruiz.

De la Prisión de Partido de Lorca: Pedro Peñas Elvirá.

De la Prisión de Partido de Melilla: Manuel Nicolás López.

De la Prisión de Partido de Novelda: Aurelio García Liaño.

De la Prisión de Partido de Santa Cruz de la Palma: Simón Guerra San Fiel.

De la Prisión Especial de Sigüenza: Antonio Fraile Ruiz, José López Varela.

De la Prisión Naval Militar de Cartagena: Francisco Martínez Aranda.

De la Prisión Naval Militar «Caserío de Ossio»: Miguel Simó Campomar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 9 de mayo de 1945 por la que se designa Presidente de la Comisión Central de los recursos de alzada, en las reclamaciones contra fondos de impropetables.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 20 de la Orden de Hacienda, de 21 de mayo de 1943, ha tenido a bien designar a don Mariano Miguel Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente de la Comisión Central encargada de conocer de los recursos de alzada, en las reclamaciones contra fondos de impropetables.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de mayo de 1945 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Belmonte (Cuenca), de categoría de ascenso, a don José María Burgos y Díaz-Varela.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Belmonte (Cuenca), de categoría de ascenso, dotada con el haber anual de 7.200 pesetas, vacante por haber sido declarada desierta en concurso de traslación; y de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de junio de 1933.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don José María Burgos y Díaz-Varela, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia de Vitigudino, de categoría de entrada, por ser el concursante que ocupa lugar preferente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1945.—

P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

ORDEN de 3 de mayo de 1945 por la que se nombran Médicos forenses de ascenso en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican a los señores que se mencionan.

Excmo. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 17 de junio de 1933 y en la Orden de 22 de febrero de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Médicos forenses de categoría de ascenso, en turno de promoción, con destino en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican, a los señores incluidos en la siguiente relación.

NOMBRE Y APELLIDOS	JUZGADO QUE SERVÍA	JUZGADO PARA EL QUE SE LE DESTINA
D. Ginés Martínez Martínez	Yecla	Cieza.
D. Manuel Sancho Lobo	Castro de Río ...	Baena.
D. Francisco Caballero Sánchez.	Coin	Palma del Condado.
D. Salvador Cayuela Meca	Sorbas	Baza.
D. Manuel Llorente Lozano	Valoria la Euená.	Villafraña del Padés.
D. José, M. ^a Campo y Sánchez Cruzat	Sos del Rey Católico	Borja.

NOMBRE Y APELLIDOS	JUZGADO QUE SERVÍA	JUZGADO PARA EL QUE SE LE DESTINA
D. Martiniano Gil Rafael	Puente del Arzobispo	Santa Cruz de la Palma.
D. José Botas Blanco	La Vecilla	Callosa de Ensañadriá.
D. Jaime Perelló Irias	Sarria	Mánacor.
D. Emiliano Fernández López ...	Tarancón	San Fernando.
D. Timoteo Crespo Carnicero	Reimosa	Astorga.
D. Eduardo Rodríguez Quevedo	Sedano	La Bisbal.
D. José M. ^a Butiñá Guimerá ...	Sariñena	Santa Coloma de Farnés.
D. Manuel Enciso Sandoval	Chinchilla	Alcaraz.
D. Jesús Chamorro Piñero	Fuentesauco	Coria.
D. Pascasio Serrano Villa	Posadas	Albuñol.
D. José M. ^a Fraguas Arilla	Agreda	Olot.
D. Angel Serrano Salagaray	Los Llanos	San Cristóbal de La Laguna.
D. José Mayáns Argelich	Puenteáreas	Celanova.
D. Manuel Aguirre Díaz	Puebla de Sanabria	Mondoñedo.
D. José Garrús Bru	Ateca	Palset.
D. Domingo Sastre Hernández ...	Almazán	Burgo de Osma.
D. Félix Martínez de Abellanosa ..	Ayora	La Bañeza.
D. Santiago Becerra Vacas	Alfaro	Tudela.
D. Idefonso Pérez Aguilar	Rute	Sanlúcar la Mayor.
D. Luis Mariño Aguado	Castrojeriz	La Roda.
D. Nicolás Santos Castro	Mieres	Valverde del Camino.
D. Secundino Suárez Santodomingo	Santa Marta de Ortigueira	Santoña.
D. Salvador Relafío Algora	Atienza	Alcalá la Real.
D. Isabelo P. Pérez del Moral ...	Pastrana	Caravaca.
D. Mariano Andrés Luna	Castro Urdiales ...	Toro.
D. Saturnino Forés Artolozábal ...	Ribadeo	Benavente.

ver que en fecha próxima podrán establecerse esta clase de normalizaciones con carácter internacional, aconseja la demora de la referida Orden hasta tanto llegue aquel momento.

Por todo ello, y a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aplaza con carácter indefinido la puesta en práctica de la Orden sobre tipificación de envases de fecha 8 de febrero de 1945, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1945.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL EJERCITO

Consejo Supremo de Justicia Militar

Pensiones (Personal civil)

Declarando con derecho a pensión a don Modesto Bermejo Moreno y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo, se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), y Decreto de 12 de julio de 1940 («D. O.» número 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación que empieza con don Modesto Bermejo Moreno y termina con don Angel Ruiz Peces, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1944.—

El General Secretario, Nemesio Barruco.

Excmo. Sr.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1945.— P. D., E. Gómez Gil.

Excmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales.

ORDEN de 16 de mayo de 1945 por la que se destina para la Jefatura de la Prisión de Partido de Astorga al Jefe de Prisión de Partido de segunda clase don Raimundo Fernández Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Prisión de Partido de segunda clase del Cuerpo de Prisioneros, con 9.600 pesetas de sueldo anual y destino en la Colonia Penitenciaria de Dueso, don Raimundo Fernández Rodríguez, pase a prestar sus servicios a la Prisión de Partido de Astorga, como Jefe del Establecimiento, con igual sueldo y plazo posesorio de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1945.—

P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de mayo de 1945 por la que se aplaza con carácter indefinido la puesta en práctica de la Orden sobre tipificación de envases.

Ilmos. Sres.: En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de febrero del corriente año se publicó una Orden estableciendo una tipificación de los envases de hojalata para las distintas ramas de la industria consumidora.

La variación experimentada en la situación mundial, que permite pre-

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Modesto Bermejo Moreno D. ^a Juliana Cruz Serrano	Padres	F. E. T. T.º Valv.ª	Alférez don Rufino Bermejo Cruz
D. Eustasio Ortigosa García D. ^a Sabina Larrañaga Gómez	Idem	F. E. T. Navarra	Sargento don Angel Ortigosa Larrañaga
D. Pedro Muñoz Cano D. ^a Bernardina Varela Resino	Idem	B. Vol. Toledo	Cabo Pablo Muñoz Varela
D. Tomás Ruiz Medel D. ^a María López Agulló	Idem	Infantería 8	Cabo Cándido Ruiz López
D. Angel Marchena Gómez D. ^a Concepción Pérez Camargo	Idem	Infantería 27	Cabo Francisco Marchena Pérez
D. Andrés Hernández Pérez D. ^a Angela Gorjón Rodríguez	Idem	Infantería 28	Cabo Santiago Hernández Gorjón
D. Angel Luquin Allo D. ^a Candelaria Montes Casado	Idem	Infantería 29	Cabo Alejandro Luquin Montes
D. Francisco Fandiño N. D. ^a Dolores Sánchez Novo	Idem	Infantería 31	Cabo José Fandiño Sánchez
D. Manuel Mateo Malumbres D. ^a Margarita Ramona Peñarrubia López	Idem	Tercio S. Miguel	Cabo Lorenzo Mateo Peñarrubia
D. Marcelino Blanco Iglesias D. ^a Perfecta Ribas Pérez	Idem	Regulares 1	Cabo Benjamín Blanco Ribas
D. José Benito Vázquez Méndez D. ^a Rita López López	Idem	Cazadores 2	Soldado Manuel Vázquez López
D. Dionisio Puebla Rodríguez D. ^a Dionisia Martínez Nicolás	Idem	Cazadores 3	Soldado Justino Puebla Martínez
D. Miguel Jiménez Jiménez D. ^a Delfina Jiménez Jiménez	Idem	Infantería 5	Soldado Argimiro Jiménez Jiménez
D. Buenaventura Guitart Barral D. ^a María Fuijol Pujol	Idem	Caz. Ceuta 7	Soldado Juan Guitart Pujol
D. Juan Lozano Roca D. ^a María Pérez Ternero	Idem	Infantería 7	Soldado Juan Lozano Pérez
D. Bartolomé Barea González D. ^a Cristobalina López Rubio	Idem	Infantería 8	Soldado Bartolomé Barea López
D. Victor Forcen Yagüe D. ^a Juana García de Lucas	Idem	F. Verdes Inf. 13	Soldado José Forcen García
D. José Vicente Ontiveros Ortiz D. ^a Rosario Marín López	Idem	Infantería 15	Soldado Antonio Ontiveros Marín
D. Blas Ramón Romanos D. ^a Presentación Artigas Aguilón	Idem	Infantería 17	Soldado Salvador Ramón Artigas

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) — Pesetas	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
4.000,00	5.000,00		24	diciembre	1938	Guadalajara.	La Bodega	Guadalajara.	
2.160,00	4.500,00		22	septiembre	1937	Navarra	Armañanzas	Navarra	3
795,50	2.160,00		7	agosto	1938	Toledo	H. de San Vicente.	Toledo	
795,50	2.160,00		1	enero	1942	Cáceres	V. de Alcántara.....	Cáceres	4
795,50	2.160,00		15	octubre	1936	Idem	Cáceres	Idem	
795,50	2.160,00		11	septiembre	1936	Salamanca ..	Pereña	Salamanca...	
795,50	2.160,00		26	julio	1938	S. Sebastián	Toledo	Guipúzcoa ..	
795,50	2.160,00		24	febrero	1938	La Coruña ..	Curtis	La Coruña...	
795,50	2.160,00		1	abril	1937	Guipúzcoa ...	Tolosa	Guipúzcoa ...	3
1.565,00	2.160,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	6	marzo	1937	Pontevedra..	Parxedo	Pontevedra...	
693,50	795,50		14	octubre	1937	Lugo	Bóveda	Lugo	
693,50	795,50		31	agosto	1937	Palencia	Pino Río	Palencia	
693,50	795,50		31	agosto	1938	Avila	Muñotello	Avila	6
693,50	795,50		7	junio	1937	Lérida	Tost	Lérida	
693,50	795,50		28	septiembre	1937	Málaga	Amachar	Málaga	
693,50	795,50		21	septiembre	1937	Idem	Jimera de Labar...	Idem	
693,50	795,50		1	enero	1939	Guadalajara.	Bijuesca	Guadalajara	
693,50	795,50		22	septiembre	1937	Córdoba	Luquín	Córdoba	
693,50	795,50		27	agosto	1937	Zaragoza	Fuentes de Ebro ..	Zaragoza	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Regino Rial Remos D.ª Claudina Fernández Lemos	Padres	Infantería, 17	Soldado Antonio Rial Fernández
D. León Martín Sierra D.ª Isidra Gómez Conde	Idem	Infantería 18	Soldado Francisco Martín Gómez
D. José Aguilar Plo D.ª Feliciano Lambán Gil	Idem	Infantería 20	Soldado José Aguilar Lambán.....
D. Bautista Salvador Moliber D.ª Agustina Barreda Villalonga	Idem	Infantería 22	Soldado Salvador Salvador Barreda.....
D. Feliciano Pinilla Morillo D.ª Victoria Mátéos Pinilla	Idem	Infantería 24	Soldado Antonio Pinilla Mátéos.....
D. Bonifacio Gómez Hernández D.ª Nicolasa García Hernández	Idem	Infantería 25	Soldado Pedro Gómez García.....
D. Pedro Hernando García D.ª Tomasa García Martín	Idem	Infantería 26	Soldado Martín Hernando García.....
D. Andrés Goas Catoira D.ª María Josefa Lorenzo Veiga	Idem	Idem	Soldado José Goas Lorenzo
D. Miguel González Peromingo D.ª Natividad Velardo Durán	Idem	Infantería 27	Soldado José González Velardo.....
D. José Serrano Vera D.ª Ana Navarro Pérez	Idem	Idem	Soldado José Serrano Navarro.....
D. Santiago Maya Pizarro D.ª Felipa González Terrón	Idem	Idem	Soldado Castor Maya González.....
D. Santiago Ovejero Vegas D.ª Justa Montero Gutiérrez	Idem	Infantería 29	Soldado José Santiago Ovejero Montero.....
D. Manuel Hevia Méndez D.ª Lucinda Alonso González	Idem	Idem	Soldado Luis Hevia Alonso.....
D. Gregorio Villa Saiz D.ª María Saiz García	Idem	Infantería 31	Soldado José Villa Saiz.....
D. Juan Villarin Vázquez D.ª Valle Losada Martín	Idem	Infantería 33	Soldado Manuel Villarin Losada.....
D. Ubaldo Campo Castaños D.ª María Velasco Vivanco	Idem	Infantería 35	Soldado José Campo Velasco.....
D. Casildo Payo Jiménez D.ª Teresa Torres Vargas	Idem	Infantería 37	Soldado Aurelio Payo Torres.....
D. Hipólito Fernández Carballa D.ª Clara Lima García	Idem	Infantería 52	Soldado Salvador Fernández Lima.....
D. Antonio Carbajosa Espino D.ª Adelaida Garrido Rodríguez	Idem	Infantería 38	Soldado Manuel Carbajosa Garrido.....
D. Lino Martín Querejeta D.ª Justa Zambudio Arribillaga	Idem	F. E. T. Alava	Falangista Lino Martín Zambudio.....
D. Sixto Barros Montero D.ª Enriqueta Tuñón González	Idem	F. E. T. Aragón	Falangista Alfredo Barros Tuñón.....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegacion de Hacienda de la provincia en que se lea conigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50	795.50		2	octubre	1937	Vigo	Darbo	Pontevedra	
693.50	795.50		16	dicbre.	1937	Guadalajara.	Galve de Sorbe ...	Guadalajara.	
693.50	795.50		13	sepbre.	1936	Zaragoza ...	Mediana de Aragón	Zaragoza ...	
693.50	795.50		7	sepbre.	1938	Castellón ...	Cuevas de Vinromá	Castellón ...	3
693.50	795.50		22	sepbre.	1938	Zamora	Malva	Zamora	
693.50	795.50		8	julio	1937	Avila	Villaloro	Avila	
693.50	795.50		6	junio	1937	Valladolid ...	Campaspero	Valladolid ...	
693.50	795.50		21	febrero	1937	Lugo	Recaré	Lugo	6
693.50	795.50		25	julio	1938	Cáceres	Berzocana	Cáceres	3
693.50	795.50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264)	2	agosto	1938	Cádiz	San Roque	Cádiz	7
693.50	795.50		14	mayo	1938	Cáceres	Garrovilla	Cáceres	
693.50	795.50		1	enero	1942	Valladolid ...	Valladolid	Valladolid ...	
693.50	795.50		8	marzo	1939	Oviedo	Cervara de Asturias	Oviedo	
693.50	795.50		1	enero	1942	León	León	León	
693.50	795.50		29	abril	1938	Cordoba ...	Fuente Palmera ...	Córdoba	
693.50	795.50		19	dicbre.	1937	Burgos	Angulo	Burgos	3
693.50	795.50		10	marzo	1939	Toledo	Toledo	Toledo	
693.50	795.50		16	agosto	1938	Pontevedra...	Adigna	Pontevedra	
693.50	795.50		18	sepbre.	1938	Huelva.....	Huelva	Huelva	
693.50	795.50		18	sepbre.	1938	S. Sebastián	Irún	Guipúzcoa ...	
693.50	795.50		13	abril	1938	Oviedo	S. C. de Mieres ...	Oviedo	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes,	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Fermín Sancho Sanz D.ª Joaquina Bubirats Sancho	Padres	F. E. T. Burgos ...	Falangista Pablo Sancho Bubirats.....
D. José Sánchez Vázquez D.ª Josefà Gómez García	Idem	F. E. T. Cádiz	Falangista Domingo Sánchez Gómez.....
D. Ciriaco Vitores Palomero D.ª Felipa Arranz Arribas	Idem	F. E. T. Castilla ...	Falangista Gabriel Vitores Arranz.....
D. Jesús Loureiro Pais D.ª María Negreira Rial	Idem	F. E. T. Galicia..	Falangista Manuel Loureiro Negreira.....
D. Matías Ramos Santafé D.ª Angela Salvador Moliner	Idem	Legión	Legionario Rufino Ramos Salvador.....
D. Fernando Gutiérrez López D.ª Hermenegilda González San Mi- guel	Idem	Idem	Legionario Rafael Gutiérrez González.....
D. Emilio Casado Oliva D.ª Sagrario de la Torre Humanas ...	Idem	Idem	Legionario Angel Casado de la Torre.....
D. Antonio Pérez Fernández D.ª María Pérez Ruiz	Idem	Regulares 2	Soldado Martín Pérez Pérez.....
D. Francisco Lema N. D.ª Dolores Mouzo	Idem	Idem	Soldado Alejandro Lema Mouzo.....
D. Manuel Bacaria Sandarán D.ª María Dejuán Bacaria	Idem	Regulares 3	Soldado José Bacaria Dejuán.....
D. Antonio Malaguilla Puente D.ª Trinidad Cidfuentes Ruiz Olivares.	Idem	Idem	Soldado Juan Malaguilla Cidfuentes.....
D. Urbano Chamorro Castaño D.ª Leonor Chamorro Morán	Idem	Regulares 4	Soldado Moisés Chamorro Chamorro.....
D. José Martín Manzanares D.ª María Manzanares Cerón	Idem	Regulares 5	Soldado Miguel Martín Manzanares.....
D. Antonio Purón Borbolla D.ª Aurora Eguívar Testón	Idem	Atrillería 46	Soldado Arsenio Purón Eguívar
D. José Mella Vaamonde D.ª María Puente	Idem	Inf. Marina	Soldado José Mella Puente.....
D. Juan Burgas Panellas D.ª Carmen Canadell Bosch	Idem	Sanidad núm. 5 ...	Soldado José Burgas Canadell.....
D. Pedro Francisco Millán	Padre	Infantería 17	Brigada don Francisco Francisco Perise.....
D.ª Tomás Lozano Díaz D. Juan Sánchez Ruiz	Idem	Cazadores 7	Cabo Antonio Lozano López.....
	Idem	Infantería 27	Cabo Estanislao Sánchez Bejarano.....
D. Juan Lozano Martín D. José Alvarez Blanco	Idem	Legión	Cabo Mateo Lozano Utrilla.....
	Idem	Artillería	Cabo Avelino Alvarez Vidal.....
D. Angel Vega Cabo D. Domingo Rosa Roque	Idem	B. Montaña 5	Soldado Vicente Vega Bayo.....
D. José Ortego Gómez D. Benigno Vidal López	Idem	Cazadores 8	Soldado Francisco Rosa Roque.....
	Idem	Infantería 18	Soldado Donato Ortego Gómez.....
	Idem	Infantería 20	Soldado Daniel Vidal Lamá.....

Penión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe em- puzar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se los consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		24	enero	1939	Tarragona ..	Alcañar	Tarragona...	
693,50	795,50		31	agosto	1938	Cádiz	Ubrique	Cádiz	
693,50	795,50		11	junio	1937	Valladolid ...	Olmos de Peñafiel.	Valladolid ...	
693,50	795,50		10	novbre.	1938	La Coruña...	Negreira	La Coruña...	3
2.106,00	2.178,00		17	novbre.	1938	Teruel	Cabra de Mcra ...	Teruel	
2.106,00	2.178,00		9	febrero	1939	Santander ...	Mingo	Santander ...	
2.106,00	2.178,00		2	abril	1938	Madrid	Morata de Tajuña.	Madrid	
1.440,00	1.565,00		11	abril	1937	Cádiz	Oivera	Cádiz	8
1.440,00	—	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» num. 264).	4	enero	1939	La Coruña...	Dumbria	La Coruña...	9
1.440,00	1.565,00		13	agosto	1936	Barcelona ...	Caneján	Lérida	3
1.440,00	1.565,00		12	junio	1937	Ciudad Real	Valdepeñas	Ciudad Real.	10
1.440,00	1.565,00		7	febrero	1938	León	Catrofuerte	León	
1.440,00	1.565,00		5	febrero	1937	Málaga	Melilla	Málaga	
693,50	795,50		23	abril	1938	Santander ..	Val de S. Vicente.	Santander ...	3
970,00	1.432,00		7	marzo	1938	Pontevedra	Ouzande	Pontevedra ..	
693,50	795,50		2	julio	1938	Gerona	San Ferreoj	Gerona	
4.500,00	6.000,00		11	octubre	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	11
795,50	2.160,00		23	julio	1937	Huelva	Huelva	Huelva	
795,50	2.160,00		10	novbre.	1936	Cáceres	Plasenzuela	Cáceres	8
2.412,00	3.500,00		10	enero	1937	Almería	Alcolea	Almería	12
795,50	—		20	enero	1937	Oviedo	Llamoso	Oviedo	13
693,50	795,50		29	sepbre	1938	León	La Baña	León	
693,50	795,50		9	sepbre.	1937	Cáceres	Cedillo	Cáceres	3
693,50	795,50		16	dicbre.	1937	Soria	Burgo de Osma ...	Soria	
693,50	795,50		17	novbre.	1938	León	Cela Paradesosa ...	León	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Fondado González	Padre	Infantería 29	Soldado Silverio Fondado Castro
D. José Moar Botana	Idem	Idem	Soldado José Moar Taboada
D. Manuel Sánchez Alejandro	Idem	Infantería 31	Soldado Valentin Sanchez González
D. Antonio Pérez Candelaria	Idem	Infantería 38	Soldado Narciso Pérez Perez
D. Mariano Diez Millán	Idem	Infantería 2	Soldado Modesto Diez Alcalde
D. Francisco Calderón Romero	Idem	Infantería 4	Soldado Nicasio Calderón Correas
D. Francisco Blanco González	Idem	Artillería 46	Soldado Juan Blanco Sánchez
D. Eugenio Mayordomo Rabanal	Idem	Artillería 63	Soldado Feliciano Mayordomo Calvo
D. ^a Dolores Bas Alfonso	Madre	Artillería 1	Alférez don Francisco Alfonso Bas
D. ^a Manuela Leiro Rey	Idem	Infantería 30	Brigada don Ramón González Leiro
D. ^a Concepción Pizarro Ramirez	Idem	Infantería 15	Sargento don Cristóbal Guerrero Pizarro
D. ^a Nicanora Sánchez González	Idem	Infantería 27	Sargento don Gonzalo Juárez Sánchez
D. ^a Angela Serrano Carrasco	Idem	Legión	Sargento don Antonio Vargas Serrano
D. ^a Dolores García Bilbao	Idem	Infantería Marina	Cabo Guillermo Arnáiz García
D. ^a Remedios Burgos Pineda	Idem	Cazadores 2	Soldado José Bermúdez Burgos
D. ^a Valentina Alfageme González	Idem	Infantería 5	Soldado José Vaquero Alfageme
D. ^a Anacleta Pámpano Vázquez	Idem	Cazadores 7	Soldado Félix Guillermo Pámpano
D. ^a Avelina Souto Valladares	Idem	Infantería 17	Soldado José Rodríguez Souto
D. ^a Carlota Izquierdo Florestán	Idem	Infantería 24	Soldado Pedro Marijuán Izquierdo
D. ^a Catalina Martorell Socias	Idem	Idem	Soldado Lorenzo Pujadas Martorell
D. ^a Valeriana Sánchez Mayoral	Idem	Infantería 25	Soldado Roque Torrido Sánchez
D. ^a Petra Rodríguez Delgado	Idem	Idem	Soldado José Bonilla Rodríguez
D. ^a Ricarda Castaño Navas	Idem	Idem	Soldado Felipe Izquierdo Castaño
D. ^a Pilar Casado Martínez	Idem	Infantería 26	Soldado Santiago García Casado
D. ^a Cesárea Fernández Olivares	Idem	Infantería 27	Soldado Atilano Muñoz Fernández
D. ^a Teresa Hernández Ayestarán	Idem	Infantería 28	Soldado Juan Michelena Hernández
D. ^a Josefa Torres Pintos	Idem	Infantería 29	Soldado José Gómez Torres
D. ^a Ponciana Moreiras Saa	Idem	Infantería 30	Soldado Jesús Varela Moreiras
D. ^a Dolores Miguez Seijo	Idem	Infantería 35	Soldado Avelino Miguez Seijo
D. ^a Manuela Quintela Costa	Idem	Infantería 58	Soldado Antonio Vázquez Quintela
D. ^a Rita del Cura Nebreda	Idem	Infantería 60	Soldado Donato Nebreda del Cura
D. ^a Jesusa Lorenzo Ogando	Idem	Mixto 89	Soldado Manuel Porto Lorenzo
D. ^a Manuela Losada González	Idem	T. N. S. Monserrat	Soldado Eleuterio Pérez Losada
D. ^a Josefina Medina Valeriano	Idem	F. E. T. Aragón	Falangista Clemente Ventura Medina
D. ^a Luisa Arrazola Abad	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista Secundino Hernández Arrazola
D. ^a Manuela Valcarce Valcarce	Idem	Legión	Legionario Jesús Balboa Valcarce
D. ^a Telesfora Lamadrid Estrada	Idem	Idem	Legionario Angel Barros Lamadrid
D. ^a María Díaz Lara	Idem	Artillería 1	Soldado Andrés Vilches Diaz
D. ^a Maura Esteves Roma	Idem	Artillería 4	Soldado Francisco Dueñas Estevas
D. ^a Angeles Pellón Marcos	Idem	Artillería 11	Soldado Francisco Gómez Pellón
D. ^a Encarnación Romero Fernández	Idem	Caballería 12	Soldado Antonio Giménez Romero
D. ^a Isabel Martínez Pérez	Idem	Transmisiones	Soldado Eduardo Vaca Martínez
D. ^a María Morella Giraut	Idem	23 Comandancia	Carabinero don Luis Florence Morella
D. ^a Emilia Martínez Verdú	Viuda	Caballería	Teniente don Joaquín Collantes Arca
D. ^a Luisa Soriano Samper	Idem	Regulares 3	Brigada don Alfonso Cazorla Mellado
D. ^a Ana Martínez Tejerín	Idem	Región Aérea Ceuta	Sargento don Enrique López Mira
D. ^a Felipa Moreno López	Idem	Infantería 20	Soldado Marcelino Parra Parra
D. ^a Jesusa Alvarez Rodríguez	Idem	Idem	Soldado Manuel Gómez Tejeiro
D. ^a María del Carmen Caamaño Antelo	Idem	Infantería 33	Soldado Ramón Bardanca Cancela

Penión anual que se les concede — Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia		
693.50	795.50		26	septbre.	1936	Orense	Carballino	Orense		
693.50	795.50		2	abril	1938	La Coruña...	Ordenes	La Coruña...		
693.50	795.50		7	febrero	1939	Orense	Sampayo	Orense	3	
693.50	795.50		25	mayo	1938	Tenerife.....	Teda	Tenerife.....		
1.440,00	1.665,00		1	enero	1942	Soria	Peñalcázar	Soria		
1.465,00	—		5	novbre.	1938	Badajoz	Casas de D. Pedro,	Badajoz	14	
693.50	795.50		15	abril	1938	Salamanca ..	Armenteros	Salamanca ..	3	
693.50	—		29	septbre.	1937	Palencia	Pino de Viduerna,	Palencia	14	
4.000,00	—		1	enero	1939	J. Frontera.	J. de la Frontera.	Cádiz	15	
4.000,00	5.000,00		28	agosto	1938	Pontevedra ..	Cerceda	Pontevedra..	3	
2.160,00	4.500,00		29	agosto	1938	Málaga	Teba	Málaga	16	
2.160,00	4.500,00		10	novbre.	1938	Salamanca.	Guijuelo	Salamanca...		
3.500,00	4.500,00		2	abril	1938	Córdoba	Fuente Palmera ...	Córdoba	3	
1.432,00	2.160,00		1	enero	1942	La Coruña ..	Madrid	Madrid	17	
693.50	795.50		25	julio	1937	Ceuta	Ceuta	Cádiz		
693.50	795.50		1	febrero	1938	Vigo	Vigo	Pontevedra...	3	
693.50	795.50		13	enero	1939	Badajoz	Zafra	Badajoz		
693.50	795.50		17	enero	1939	Pontevedra...	Cruces	Pontevedra ..	18	
693.50	—		1	agosto	1938	Logroño	Logroño	Logroño	19	
693.50	795.50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	14	septbre.	1938	Baleares	Inca	Baleares		
693.50	795.50		20	julio	1937	Avila	S. M. ^a del Berrocal	Avila		
693.50	795.50		20	septbre.	1938	Toledo	Pueblanueva	Toledo		
693.50	795.50		16	junio	1938	Cáceres	R. de la Vera	Cáceres		
693.50	795.50		20	agosto	1936	Zamora	Zamora	Zamora		
693.50	795.50		26	mayo	1938	Toledo	Velada	Toledo		
693.50	795.50		23	julio	1938	Guipúzcoa ..	San Sebastián	Guipúzcoa ..	3	
693.50	795.50		23	septbre.	1936	Pontevedra...	V. de Arosa	Pontevedra...		
693.50	795.50		25	mayo	1937	Lugo	Losada	Lugo		
693.50	795.50		10	mayo	1937	Vigo	Mos	Pontevedra..		
693.50	795.50		20	abril	1937	Lugo	Palas de Rey	Lugo		
693.50	795.50		23	agosto	1937	Burgos	V. de Gumiel	Burgos		
693.50	795.50		31	dicbre.	1937	Orense	Bearriz	Orense		
693.50	795.50		26	agosto	1937	Idem	Castro Cotarones ..	Idem		
693.50	795.50			20	enero	1939	Tenerife	Angulo Gomera ...	Tenerife	20
693.50	795.50			14	mayo	1937	Navarra	Ezcaroz	Navarra	
2.106,00	2.178,00		26	mayo	1938	Lugo	S. Salvador Toldas	Lugo		
2.106,00	2.178,00		1	febrero	1938	Oviedo	Pimíango	Oviedo		
693.50	795.50		4	novbre.	1936	Córdoba	Fernando Abad	Córdoba	3	
693.50	795.50		26	julio	1938	Logroño	Cañas	Logroño		
693.50	795.50		31	marzo	1938	Santander...	Barayo	Santander...		
693.50	795.50		28	mayo	1937	Badajoz	Mérida	Badajoz		
693.50	795.50		31	marzo	1939	Málaga	Villa Sanjurjo	Marruecos ..		
1.800,00	3.465,00		20	septbre.	1937	Huesca	Huesca	Huesca	21	
5.000,00	7.500,00		10	septbre.	1936	Málaga	Melilla	Málaga	3	
4.500,00	5.000,00		9	septbre.	1938	Granada	Granada	Granada		
3.500,00	—		2	mayo	1938	Sevilla	Sevilla	Sevilla	22	
693.50	795.50		12	abril	1940	Guadalajara.	Angón	Guadalajara.		
693.50	795.50		14	abril	1938	Pontevedra..	La Cañiza	Pontevedra...	3	
693.50	795.50		6	febrero	1938	La Coruña ..	Coristanco	La Coruña ..		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Petra Ferreras Campesino	Viuda	Infantería 26	Soldado Froilán Mezquita Casas.....
D. Francisco Mezquita Ferreras	Huérfano		
D. ^a Francisca Sánchez García	Viuda	Infantería 27	Soldado Valentín Vega García.....
D. ^a Micaela Nieto García	Idem	Infantería 28	Soldado Teodoro Hernández García.....
D. ^a Paulina Jiménez Roldán	Idem	Infantería 29	Soldado Juan Arrebola Cañete.....
D. ^a Dolores Mosteiro Segade	Idem	Infantería 30	Soldado Jesús Vázquez Regueiro.....
D. ^a Rosario Fernández González	Idem	Infantería 35	Soldado Perfecto González Vázquez.....
D. ^a Carmen Nieves Narreto	Idem	Infantería 38	Soldado Tomás Cabrera Morales.....
D. ^a Carmen Maqueira Rosende	Idem	Infantería 86	Soldado Santiago Paulos Roma.....
D. ^a Eugenia Cortés Moreno	Idem	F. E. T. Cáceres.....	Falangista Lázaro Pérez González.....
D. ^a Juliana Lucas Sanz	Idem	Legión	Legionario Mariano Arroyo Vicente.....
D. ^a Concepción Vicente Tobaruela	Idem	Idem	Legionario Antonio Amaya Avila.....
D. ^a Joaquina Juan Molina	Idem	Bón. O. Público 408	Soldado Melchor Segarra Cebolleda.....
D. ^a Josefina Silvosa Martínez	Huérfana.....	Infantería 29	Sargento don Eduardo Silvosa Groves.....
D. ^a María del Carmen Silva Dapresa.....	Idem	Infantería 24	Cabo Antonio Silva Fernández.....
D. Cecilio Sánchez Iglesias	Padres	D. E. Voluntarios	Alférez don Julián Sánchez Izquierdo.....
D. ^a Primitiva Izquierdo Gozalo			
D. José Parra Serrano	Idem	Idem	Sargento don José Parga García.....
D. ^a Carmen García de Olano	Idem	Idem	
D. Víctor García Pérez	Idem	Idem	Cabo Santiago García de Vera.....
D. ^a Domitila de Vera Pérez			
D. Félix Pistoni Gómez	Idem	Idem	Cabo Emilio Pistoni García de Quirós.....
D. ^a Luisa García de Quirós Yáñez	Idem	Idem	
D. Benjamín Paesa Martínez	Idem	Idem	Soldado José Paesa Pardo.....
D. ^a Felisa Pardo Gracia			
D. Lamberto González Nacher	Idem	Idem	Soldado Vicente González Vidal.....
D. ^a Isabel Vidal González			
D. Juan Martínez Alarcón	Idem	Idem	Soldado José Martínez López.....
D. ^a María López Hernández			
D. Pablo García Alcalde	Idem	Idem	Soldado Pablo García Díaz.....
D. ^a Amadea Díaz Olarte			
D. ^a María Natividad Vergara Deleito.....	Madre	Idem	Soldado Fernando Carvajosa Vergara.....
D. ^a Carmen Serrano Pérez	Idem	Idem	Soldado Francisco Serrano Pérez.....
D. ^a María Severo Baeza	Viuda	Idem	Teniente don Estandislaio García Camacho.....
D. ^a Mercedes Vallespín Cobián	Madre	Caballería	Teniente don Manuel Lucio Vallespín.....
D. Angel Ruiz Pecos	Padre	Eclesiástico	Capellán segundo don Manuel Ruiz Roldán.....

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50	795.50		22	enero	1939	Zamora	Gallegos del Río ...	Zamora	23
693.50	795.50		15	septbre.	1938	Idem	V. de las Peras ...	Idem	
693.50	795.50		23	julio	1937	Salamanca ..	Salmoral	Salamanca...	
693.50	795.50		3	mayo	1938	Córdoba	Luque	Córdoba	
693.50	795.50		13	enero	1939	La Coruña...	Gobas	La Coruña..	
693.50	795.50		25	enero	1939	Orense	Canedo	Orense	
693.50	795.50		14	octubre	1938	Tenente	Tenerife	Tenerife.....	8
693.50	795.50		15	marzo	1938	Pontevedra ..	Meis	Pontevedra ..	
693.50	795.50		28	septbre.	1936	Cáceres	Torremocha	Cáceres	
2.142,00	2.178,00		28	marzo	1938	Valladolid ...	Valladolid	Valladolid ...	
2.106,00	2.178,00		2	abril	1938	Sevilla	Costantina	Sevilla	
693.50	795.50		2	enero	1938	Zaragoza	Muel	Zaragoza ...	
3.500,00	4.500,00		22	febrero	1937	La Coruña ..	Coruña	La Coruña...	24
795.50	2.160,00		18	mayo	1938	Pontevedra...	Castrelo	Pontevedra ..	25
—	7.000,00		6	agosto	1943	Segovia	Segovia	Segovia	26
4.500,00	5.500,00		1	agosto	1942	Madrid	Madrid	Madrid	27
2.609,75	3.500,00		5	dicbre.	1941	Soria	Tordesillas	Soria	28
2.609,75	3.500,00		23	junio	1942	Madrid	Madrid	Madrid.....	29
2.500,25	2.609,75		3	dicbre.	1941	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	30
—	2.609,75		1	dicbre.	1942	Valencia	Valencia	Valencia ...	31
2.500,25	2.609,75		26	julio	1942	Barcelona ...	Badañona	Barcelona ...	32
2.500,25	2.609,75		20	octubre	1941	Burgos	Pradoluengo	Burgos	3
2.500,25	2.609,75		6	dicbre.	1941	Zaragoza	Madrid	Madrid	33
2.500,25	2.609,75		5	dicbre.	1941	Córdoba	Córdoba	Córdoba	3
—	9.500,00		10	mayo	1944	Alicante	Alicante	Alicante	34
5.000,00	7.500,00		11	dicbre.	1936	Madrid	Madrid	Madrid	35
5.000,00	7.500,00		5	agosto	1936	Toledo	Sonseca	Toledo	36

Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).

Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264) Orden circular de 6 de diciembre de 1941

Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264) Orden circular de 6 de octubre de 1941.

Decreto de 18 de abril de 1938 («B. O.» 549), Ley de 13 de diciembre de 1940 («Diario Oficial» 292) y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» 264).

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal. Los padres en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

4. La percibirán, en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente; el abono del cual es compatible con el retiro de 279.40 pesetas mensuales que percibe el recurrente, como sargento de Inválidos, retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

5. La percibirá, en coparticipación, hasta el 29 de enero de 1942, fecha en que falleció el padre del causante, pasando íntegra a la madre en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

6. La percibirán, en coparticipación, hasta el 2 de octubre de 1941 que falleció el padre, y desde esta fecha, por entero, la madre, en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el 21 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuer-

do con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

7. La percibirán, en coparticipación, hasta el 7 de enero de 1941 en que falleció el padre del causante, y desde esta fecha pasará íntegra a la madre, mientras conserve su aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

8. La percibirán, en coparticipación, hasta el 7 de noviembre de 1941, fecha en que falleció la madre del causante, pasando desde esta fecha, por entero, al padre, en tanto conserve su actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.», número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

9. La percibirán, en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente. Sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264).

10. La percibirán en coparticipación hasta el 2 de diciembre de 1943, que falleció el padre, y desde esta fecha por entero pasará a la madre, mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que, por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

11. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta

del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 4.000 pesetas anuales que percibe como Secretario de Tabacalva, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («Diario Oficial» núm. 151).

12. Percibirán la pensión que se señala los herederos legítimos del recurrente hasta el 23 de enero de 1943 en que falleció el mismo; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

13. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente. Sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

14. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente. Sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

15. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 7.000 pesetas anuales que percibe como Maestra Nacional hasta el tope de 10.000 pesetas, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151). Sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).

16. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 13 de julio de 1942 («D. O.» número 182), y 12 de abril de 1943 («D. O.» núm. 93), por haberse comprobado que el causante ostentaba el empleo de sargento en la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de los señalamientos anteriores, que quedan anulados.

17. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza;

hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada, cuantía que se señala, y a partir de esta fecha, la que se le señala de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 2.750 pesetas anuales que percibe la recurrente como viuda de capitán de Fragata, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

18. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que, por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, sin perjuicio del derecho que en su día pudiera tener su marido, que se encuentra ausente en ignorado paradero.

19. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

20. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, sin perjuicio del derecho que en su día pudiera alcanzar el esposo de la recurrente, don Clemente Ventura, declarado en ignorado paradero.

21. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que, por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 5.000 pesetas anuales que percibe la recurrente por muerte de su esposo, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

22. La percibirá mientras conserve

la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que, por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente. Sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264).

23. La percibirán en la siguiente forma: la viuda, desde la fecha que se cita en la relación hasta el 27 de noviembre de 1942, fecha en que contrae segundas nupcias, y el huérfano don Francisco, desde el 28 de noviembre de 1942, por mano de su representante legal, hasta el 18 de octubre de 1958, en que cumplirá los veintitrés años de edad; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

24. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, por mano de su tutor durante su minoría de edad; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que, por el Cuerpo, hubiese podido percibir a cuenta del presente.

25. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y por mano de su madre natural durante su menor edad; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264); previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

26. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería número 44 hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 7.500 pesetas anuales que percibe el recurrente como Maestro nacional, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

27. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; has-

ta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el segundo Tabor de Regulares de Melilla hubiese podido percibir a cuenta del presente.

28. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería número 18 hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

29. Se eleva a la actual cuantía la pensión que les fué concedida por Orden de 13 de junio de 1944 («Diario Oficial» número 141), por haberse comprobado que el causante ostentaba el empleo de Cabo en la fecha de su fallecimiento, la que percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

30. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Fortificación número 2 hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

31. La percibirán en coparticipación; mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Artillería número 24 hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

32. La percibirán en coparticipación; mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala,

la, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el tercer Tercio de La Legión hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

33. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala; y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura de Milicias de Madrid hubiese podido percibir a cuenta del presente.

34. La percibirá mientras conserve su aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería número 11 hubiese podido percibir a cuenta del presente.

35. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), el abono del cual es compatible con la de 5.000 pesetas anuales que percibe por muerte en acción de guerra de otro hijo, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

36. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve su actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

Madrid, 3 de noviembre de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barreco.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Rectificando el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 103, de 13 de abril próximo pasado, sobre extravo de tarjetas de abastecimiento.

Habiéndose padecido error en la publicación del anuncio aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 103, de 13 de abril próximo pasado, por el que se anulan Tarjetas de Abastecimiento de la serie SS, por el presente se rectifica en el sentido de que la correspondiente a Ramón Pelayo García, que aparece con el núm. 71868, debe entenderse es el 71864, y la perteneciente a Carmen Eizmendi Beldarrain, consignada con el núm. 102650 es el número-112344.

Lo que se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a los efectos procedentes.

Madrid, 9 de mayo de 1945.—El Comisario general, Rufino Belrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Manuel Hernández Morriño.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por Manuel Hernández Morriño, Portero de este Ministerio, con destino en la Biblioteca «Balaquer», de Villanueva y Geltrú,

Esta Subsecretaría de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles,

de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1945.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando a los Porteros de los Ministerios Civiles Marcelino San Sebastián y Pedro Minguet Ibáñez.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Marcelino San Sebastián, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Real Academia de Medicina de Santa Cruz de Tenerife, el cual cumple la edad reglamentaria en el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1945.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Pedro Minguet Ibáñez, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, el cual cumple la edad reglamentaria en el día 30 de abril de 1945, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1945.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.